

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 356

34º año

24 de diciembre de 1991

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
*	Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas	1
*	Reglamento (CEE) nº 3764/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, por el que se suspenden total o parcialmente los derechos del arancel aduanero común para determinados productos agrícolas originarios de Turquía (1992)	10
*	Reglamento (CEE) nº 3765/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la apertura y modo de gestión de un límite máximo comunitario preferencial para determinados productos petrolíferos refinados en Turquía y por el que se establece una vigilancia comunitaria de las importaciones de dichos productos (1992)	14
*	Reglamento (CEE) nº 3766/91 del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, por el que se establece un régimen de apoyo para los productores de semillas de soja, de colza y nabina y de girasol	17
*	Reglamento (CEE) nº 3767/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos alimenticios destinados a las poblaciones, principalmente, de las ciudades de Moscú y San Petersburgo	21
	Reglamento (CEE) nº 3768/91 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	23
	Reglamento (CEE) nº 3769/91 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	25
	Reglamento (CEE) nº 3770/91 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 ...	27
*	Reglamento (CEE) nº 3771/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1707/90 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 en lo relativo a la importación de conservas de setas cultivadas originarias de terceros países	30

Precio : 12 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CEE) nº 3772/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3816/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios respecto de determinados productos del sector de la carne de porcino destinados a Portugal	32
* Reglamento (CEE) nº 3773/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3817/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios a determinados productos de los sectores de los huevos y la carne de aves de corral destinados a Portugal	34
* Reglamento (CEE) nº 3774/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, que modifica por duodécima vez el Reglamento (CEE) nº 3800/81 por el que se establece la clasificación de las variedades de vid	36
* Reglamento (CEE) nº 3775/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3812/90 por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de intercambios de los productos lácteos importados en Portugal, procedentes de la Comunidad de los Diez y España	41
* Reglamento (CEE) nº 3776/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1780/89 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 en posesión de los organismos de intervención	43
* Reglamento (CEE) nº 3777/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se abre una venta mediante licitación permanente de alcohol vínico en poder de los organismos de intervención, para su utilización en la Comunidad	45
* Reglamento (CEE) nº 3778/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se fija el ritmo de desmantelamiento de los elementos destinados a garantizar, en el sector de los cereales y del arroz, la protección de la industria de transformación aplicable en Portugal y sus importes para el año 1992	46
* Reglamento (CEE) nº 3779/91 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación para el tabaco embalado de la cosecha 1991	54
Reglamento (CEE) nº 3780/91 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1991, por el que se prorrogan los Reglamentos (CEE) nº 3665/88, 3766/89 y 3793/90 que fijan las restituciones a la exportación para el tabaco crudo de las cosechas 1988, 1989 y 1990	58
* Reglamento (CEE) nº 3781/91 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la interrupción de la pesca de la solla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca	59
* Reglamento (CEE) nº 3782/91 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca	60
* Reglamento (CEE) nº 3783/91 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la interrupción de la pesca del camarón norteño por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca	61
* Reglamento (CEE) nº 3784/91 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos	62
* Reglamento (CEE) nº 3785/91 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos	63

<p>* Reglamento (CEE) n° 3786/91 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la interrupción de la pesca del carbonero por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania</p> <p>Reglamento (CEE) n° 3787/91 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1991, relativo a la apertura de una licitación para la venta, con fines de exportación a las islas Canarias, de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español ...</p> <p>* Reglamento (CEE) n° 3788/91 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1991, por el que se modifica y prorroga el Reglamento (CEE) n° 2819/79 por el que se someten a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos originarios de determinados terceros países</p> <p>* Reglamento (CEE) n° 3789/91 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1991, por el que se modifican y prorrogan los Reglamentos (CEE) n° 3044/79, 1782/80, 4121/88 y 4033/89 relativos al régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles originarios de Malta, de Egipto y de Turquía</p> <p>* Reglamento (CEE) n° 3790/91 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1991, relativo al régimen aplicable a las importaciones en Alemania, el Benelux, Reino Unido, Dinamarca, Grecia, España y Portugal de determinados productos textiles (categoría 36) originarios de Corea del Sur</p> <p>Reglamento (CEE) n° 3791/91 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1991, relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria</p> <p>Reglamento (CEE) n° 3792/91 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas</p> <p>Reglamento (CEE) n° 3793/91 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1991, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Hungría</p> <p>Reglamento (CEE) n° 3794/91 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1991, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz</p>	<p>64</p> <p>65</p> <p>67</p> <p>69</p> <p>71</p> <p>73</p> <p>77</p> <p>80</p> <p>82</p>
<p>Aviso al lector</p>	
	<p>84</p>

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3763/91 DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1991

relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen de Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, por la Decisión 89/687/CEE ⁽⁴⁾, el Consejo adoptó un programa de opciones específicas de la lejanía e insularidad de los departamentos franceses de Ultramar (Poseidom) que se integra dentro de la política de la Comunidad en favor de las regiones ultraperiféricas; que, en particular, ese programa contiene medidas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos agrícolas de esos departamentos;

Considerando que la situación geográfica excepcional de los departamentos franceses de Ultramar con relación a las fuentes de abastecimiento de productos utilizados como insumos en la elaboración de productos esenciales de consumo corriente, impone a tales departamentos cargas que perjudican gravemente a esos sectores; que, en especial, tal es el caso que presenta el abastecimiento de cereales cuya producción en los departamentos citados es inexistente y tanpoco previsible, lo que les hace depender de fuentes exteriores de abastecimiento; que puede ponerse remedio a esta limitación natural mediante un abastecimiento en condiciones más favorables; que ello puede lograrse exonerando las importaciones de cereales en esos departamentos de la exacción reguladora aplicable a las mismas;

Considerando que, con objeto de fomentar la cooperación regional, es oportuno privilegiar las importaciones en los departamentos franceses de Ultramar de cereales procedentes de los países y territorios de Ultramar, los Estados

ACP y los demás países en desarrollo; que, no obstante, en caso de surgir dificultades, el régimen de exención de la exacción reguladora podrá también aplicarse excepcionalmente a las importaciones de cereales originarios de otros países terceros;

Considerando que para conservar la competitividad de los cereales de origen comunitario en el abastecimiento de los departamentos franceses de Ultramar con vistas, por una parte, a realizar eficazmente el objetivo del programa Poseidom de reducir los precios en esos departamentos poniendo en situación de competencia las fuentes de aprovisionamiento y, por otra, evitar una perturbación de las corrientes comerciales tradicionales, conviene disponer la venta en esos departamentos, en condiciones de comercialización favorables equivalentes a la exención de la exacción reguladora basándose en los precios practicados a la exportación en favor de los países terceros, de productos que se encuentren en régimen de intervención y, en su caso, de los cereales disponibles en el mercado comunitario;

Considerando que, si quiere lograr su objetivo, el régimen de importación establecido en favor de los departamentos franceses de Ultramar debe repercutir en el nivel de los costes de producción y en el de los precios de consumo; que, por lo tanto, conviene controlar su repercusión efectiva;

Considerando que conviene apoyar las actividades ganaderas tradicionales para satisfacer las necesidades del consumo local de esos departamentos; que la consecución de este objetivo puede facilitarse mediante la financiación de programas de mejora genética que incluyan la compra de animales reproductores de pura raza, la concesión de una prima complementaria para el engorde de bovinos pesados machos destinados a la producción de carne, la concesión de una ayuda para el consumo de productos lácteos frescos e, igualmente, mediante la adopción de medidas para el abastecimiento de animales machos de engorde;

Considerando que conviene aplicar el compromiso contraído en las negociaciones con los Estados ACP relativo a la importación en la isla de la Reunión de salvado de trigo originario de los Estados ACP;

⁽¹⁾ DO n° C 149 de 8. 6. 1991, p. 6.

⁽²⁾ DO n° C 326 de 13. 12. 1991.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 30 de octubre de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO n° L 399 de 30. 12. 1989, p. 39.

Considerando que, a la vista del reciente desarrollo de la agricultura en Guyana, conviene adoptar medidas específicas destinadas a desarrollar, por una parte, la producción animal, y el cultivo del arroz, por otra ;

Considerando que es conveniente establecer la posibilidad de una contribución financiera de la Comunidad para la erradicación de las enfermedades específicas de los departamentos franceses de Ultramar ; que, atendiendo a la situación zoonosanitaria especial de esos departamentos, resulta oportuno prever además la posibilidad de establecer excepciones a las exigencias de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de países terceros ⁽¹⁾ ;

Considerando que la situación fitosanitaria de las producciones agrícolas de los departamentos franceses de Ultramar padece dificultades especiales derivadas de las condiciones climáticas y de la insuficiencia de los medios de lucha desplegados hasta el momento en esos departamentos ; que resulta conveniente aplicar programas de lucha contra los organismos nocivos ; que conviene precisar la participación financiera de la Comunidad en la realización de estos programas ;

Considerando que, en el sector hortofrutícola y en el de plantas y flores, conviene adoptar medidas que permitan mejorar la productividad de las explotaciones y la calidad de los productos ; que, además, han de adoptarse medidas que favorezcan la comercialización de los mismos ;

Considerando que el ron constituye un producto de importancia económica fundamental para los departamentos franceses de Ultramar ; que la supresión progresiva de algunas ventajas concedidas actualmente a este producto tendría graves repercusiones en el nivel de renta de los productores ; que, en particular, conviene adoptar medidas de apoyo en favor del cultivo de la caña y de su transformación en ron ;

Considerando que conviene alertar a los productores agrarios de los departamentos franceses de Ultramar para que proporcionen productos de calidad y favorecer su comercialización ; que, a tal efecto, la creación de un símbolo gráfico y la promoción de estos productos, transformados o sin transformar, pueden facilitar su comercialización ;

Considerando que las estructuras de las explotaciones agrarias situadas en esos departamentos son muy deficientes y tienen dificultades específicas ; que, por ello, conviene poder establecer excepciones a las disposiciones que limitan o impiden la concesión de ayudas de carácter estructural ;

Considerando que las acciones estructurales esenciales para el desarrollo de la agricultura en los departamentos franceses de Ultramar se financian en los marcos comuni-

tarios de apoyo, destinados a fomentar el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas (objetivo nº 1), en virtud de los artículos 130 A y 130 C del Tratado ; que, por otra parte, la Comisión ha lanzado la iniciativa REGIS en favor del desarrollo económico de las regiones ultraperiféricas, encaminada a lograr concretamente la diversificación de las producciones agrícolas y la valorización de los productos tradicionales, y que contiene disposiciones destinadas a cubrir los riesgos relacionados con las catástrofes naturales ; que las medidas estructurales relativas al desarrollo de la agricultura en los departamentos franceses de Ultramar se deberán prever al margen de los marcos comunitarios de apoyo y de la iniciativa comunitaria REGIS y LEADER ;

Considerando que, por otra parte, que el cultivo del plátano constituye una actividad fundamental para la economía de algunos departamentos franceses de Ultramar ; que todos los problemas que presenta esta producción son objeto de estudios en el plano comunitario y que, una vez finalizado el estudio, se adoptarán las medidas que resulten apropiadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El presente Reglamento contiene medidas específicas para paliar los problemas derivados de la lejanía y la insularidad de los departamentos franceses de Ultramar, en adelante denominados DU, en lo que se refiere a determinados productos agrícolas.

TÍTULO I

Medidas destinadas a favorecer el abastecimiento de cereales y a desarrollar la ganadería en los DU, así como a desarrollar el cultivo del arroz en Guyana

Artículo 2

1. Cada año natural se confeccionará un balance de las necesidades de los DU de abastecimiento de cereales destinados a la alimentación animal y a la alimentación humana.

2. Las exacciones reguladoras fijadas en virtud del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización de mercados en el sector de los cereales ⁽²⁾, no se aplicarán, respecto de las cantidades a que se refiere el apartado 1, a la importación directa en los DU de :

a) cereales destinados a la alimentación animal originarios de países en vías de desarrollo ;

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/497/CEE (DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 69).

⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23).

- b) cereales destinados a la alimentación humana originarios de los países y territorios de Ultramar y de los Estados ACP.

En caso de que los DU experimenten dificultades excepcionales de abastecimiento de cereales, la exoneración de la exacción reguladora podrá ampliarse a los productos :

- a) originarios de otros países terceros, en el caso de los cereales destinados a la alimentación animal, y
b) originarios de los países en desarrollo, en el caso de los cereales destinados a la alimentación humana.

3. Con el fin de garantizar que se cubren las necesidades de los DU a que se refiere el apartado 1 en lo que respecta a las cantidades, precios y calidad, su abastecimiento se efectuará mediante la movilización, en condiciones equivalentes para el usuario final, de cereales comunitarios que se encuentren en almacenamiento público en aplicación de medidas de intervención y, en su caso, de cereales disponibles en el mercado de la Comunidad. Las condiciones de estos suministros se establecerán teniendo en cuenta principalmente los costes de las distintas fuentes de suministro y en particular la base de los precios practicados a la exportación a los países terceros.

4. El beneficio de las medidas previstas en los apartados 2 y 3 estará supeditado a la repercusión efectiva de las ventajas concedidas en el usuario final.

5. No se concederá ninguna restitución por las exportaciones de cereales o de productos transformados a base de cereales procedentes de los DU.

6. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75. Deberán incluir, en particular, la determinación de las cantidades contempladas en el apartado 1, la posible aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 y las disposiciones apropiadas que garanticen la repercusión efectiva de las ventajas concedidas en el usuario final.

Artículo 3

1. Para cada una de las campañas de comercialización 191/92, 1992/93 y 1993/94, se confeccionará un balance de las necesidades de Guyana de abastecimiento de productos de los códigos NC 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51, y 2309 90 53 utilizados para la alimentación animal.

Las exacciones reguladoras fijadas en aplicaciones de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 no se aplicarán, cuando se realicen importaciones directas en ese departamento procedentes de los países en desarrollo y, en caso de dificultades excepcionales, a otros países terceros, dentro del límite de una cantidad global que se determinará basándose en el balance.

Con objeto de asegurar que se cubren las necesidades de Guyana en cuanto a cantidades, precios y calidad, su abastecimiento se efectuará, en condiciones equivalentes para

el usuario final, mediante el suministro de piensos elaborados a partir de cereales transformados en el resto de la Comunidad.

2. Durante las campañas de comercialización de 1991/92 a 1995/96, se concederá una ayuda a tanto alzado por hectárea que se dedique a la producción de arroz en Guyana. El importe de la ayuda se fijará basándose en particular en los costes de preparación del suelo.

3. Se concederá una ayuda comunitaria para la celebración de contratos de campaña cuyo objetivo sea la venta y comercialización, en Guadalupe y Martinica, de arroz producido en Guyana, dentro del límite de una cantidad anual de 8 000 toneladas de equivalente de arroz blanco.

Estos contratos se celebrarán entre productores de Guyana y personas físicas o jurídicas establecidas en Guadalupe y/o Martinica.

El importe de dicha ayuda será del 10 % del valor de la producción comercializada, vendida en los dos departamentos anteriormente citados. Este porcentaje se elevará al 13 % cuando el productor contratante sea una asociación o una unión.

La ayuda se abonará a los compradores que comercialicen los productos en virtud de los contratos de campaña.

La Comisión procederá periódicamente a una evaluación de la aplicación de esta media y revisará la cantidad fijada en el párrafo primero, en función del crecimiento de las necesidades de consumo en los dos departamentos anteriormente citados, según el procedimiento previsto en el apartado 5.

4. Hasta una cantidad máxima anual de 8 000 toneladas, la exacción reguladora fijada en virtud del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 no se aplicará a la importación en la isla de la Reunión de salvado de trigo correspondiente al código NC 2302 30, originario de los Estados ACP.

5. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76⁽¹⁾, según corresponda en cada caso, se fijarán :

- las cantidades que se beneficien del régimen establecido en el apartado 1 y las disposiciones destinadas a garantizar la repercusión efectiva de las ventajas concedidas en el usuario final ;
- el importe de la ayuda por hectárea dedicada a la producción de arroz ;
- las demás normas de desarrollo del presente artículo.

6. A más tardar seis meses antes de que finalicen los períodos a que se refieren los apartados 1 y 2, la Comisión presentará al Consejo una evaluación de la aplicación de las medidas de que se trata, adjuntando, en su caso, las propuestas apropiadas.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 (DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1).

Artículo 4

1. Se concederán ayudas para el suministro a los DU de los siguientes productos originarios de la Comunidad:

- a) reproductores de pura raza de la especie bovina del código NC 0102 10 00,
- b) reproductores de pura raza de la especie porcina del código NC 0103 10 00,
- c) reproductores de pura raza de las especies ovina y caprina de los códigos NC 0104 10 10 y 0104 20 10,
- d) caballos reproductores de pura raza del código NC 0101 11 00,
- e) conejos reproductores de pura raza del código NC ex 0106 00 10,
- f) pollitos de multiplicación o de selección del código NC ex 0105 11 00,
- g) los demás huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplicación o de selección, del código NC ex 0407 00 19.

2. Las condiciones de concesión se basarán en particular en las necesidades de abastecimiento de los DU para poner en funcionamiento estos distintos sectores. Las ayudas se abonarán cuando las entregas de animales y productos cumplan los requisitos de la normativa comunitaria.

3. Las ayudas se fijarán en función de los siguientes datos:

- a) las condiciones y en particular los costes de abastecimiento de los DU derivadas de su situación geográfica;
- b) los precios de los productos en el mercado comunitario y en el mercado mundial;
- c) en su caso, la no percepción de los derechos de aduana y/o de las exacciones reguladoras en el momento de la importación de países terceros;
- d) el aspecto económico de las subvenciones previstas.

4. No se concederá ninguna restitución a la exportación desde los DU de los productos contemplados en el apartado 1.

5. Los importes de la ayuda a que se hace referencia en el apartado 1, así como las normas de desarrollo del presente artículo, se fijarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68 (*) o en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercado en los respectivos sectores.

Para los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo a la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado (2), estas medidas se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1628/91 (DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 160).

(2) DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 16. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 789/89 (DO nº L 85 de 30. 3. 1991, p. 3).

Artículo 5

Se concederán ayudas de apoyo a las actividades tradicionales y de mejora cualitativa de la producción de carne de vacuno dentro del límite de las necesidades de consumo de los DU, calculados sobre la base de un balance periódico.

- 1) La ayuda para engorde representará un complemento de 40 ecus por cabeza de la prima especial contemplada en el artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 805/68; dicho complemento se concederá por cada animal que alcance el peso mínimo que se determine con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9 del presente Reglamento.
- 2) Se abonará a los productores de carne de vacuno de los DU un complemento de la prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamenten a sus crías establecida en el Reglamento (CEE) nº 1357/80 (3). El importe de dicho complemento será de 40 ecus por cada una de las citadas vacas que el productor posea en la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 6

Se concederá una ayuda para el consumo humano de productos frescos de leche de vaca obtenidos localmente, dentro del límite de las necesidades de consumo de los DU, que se calcularán periódicamente. El importe de la ayuda será de 5 ecus por cada 100 kilogramos de leche entera. Dicho importe se irá adaptando, según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68 (4), con el fin de asegurar la venta regular en el mercado local de los productos anteriormente mencionados. La ayuda se abonará a las industrias lácteas. La concesión de la ayuda estará supeditada a que la ventaja que representa repercuta de forma efectiva en el consumidor.

Artículo 7

Durante las campañas de 1991/92 a 1994/95:

- 1) los derechos aduaneros y las exacciones reguladoras a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68 no se aplicarán a las importaciones de los países terceros de ganado bovino destinado al engorde y al consumo en los DU;
- 2) se concederá una ayuda para el suministro, en condiciones de abastecimiento equivalentes, de los animales a que se refiere el punto 1, cuando sean originarios del resto de la Comunidad.

Las cantidades de animales que se beneficiarán de las medidas mencionadas en el párrafo primero se determinarán basándose en el balance citado en el artículo 5 y de forma decreciente para adaptarlas al desarrollo de la producción local. Tanto esas cantidades como el importe de la ayuda establecida en el punto 2 del párrafo primero se fijarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9.

(3) DO nº L 140 de 5. 6. 190, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23).

(4) DO nº 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1630/91 (DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 19).

A más tardar seis meses antes de que finalice la campaña de comercialización de carne de vacuno de 1994/95, la Comisión presentará al Consejo una evaluación de las medidas establecidas en el presente artículo, adjuntando, en su caso, las propuestas apropiadas.

Artículo 8

Los productos contemplados en el artículo 2, en el apartado 1 del artículo 3 y en los artículos 4 y 7 no podrán volver a exportarse a países terceros ni volver a expedirse hacia el resto de la Comunidad, sin perjuicio de las corrientes de intercambios que existen entre los DU.

De la misma forma, en caso de transformación en los DU de los productos de que se trata, la citada prohibición no se aplicará a las exportaciones o expediciones tradicionales destinadas al resto de la Comunidad.

Artículo 9

La Comisión determinará las normas de desarrollo de los artículos 5, 6 y 7 del presente Reglamento con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo o en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68, respectivamente.

TÍTULO II

Medidas veterinarias y fitosanitarias

Artículo 10

1. En el apartado 1 del artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽¹⁾, se añadirá la frase siguiente:

«o bien por la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41, cuando se trate de la erradicación de enfermedades específicas de los departamentos franceses de Ultramar».

2. En la Directiva 72/462/CEE se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 31 bis

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva 90/675/CEE^(*) y en el artículo 13 de la Directiva 91/000/CEE^(**), y con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 29, la Comisión podrá establecer excepciones a las disposiciones de la presente Directiva para las importaciones en los departamentos franceses de Ultramar.

Cuando se adopten las decisiones a que se hace referencia en el párrafo primero, las normas aplicables tras la importación se fijarán con arreglo al mismo procedimiento.

(*) DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

(**) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.»

(1) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 91/133/CEE (DO nº L 66 de 13. 3. 1991, p. 18).

Artículo 11

1. Las autoridades francesas presentarán a la Comisión programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales. Estos programas precisarán, en particular, los objetivos propuestos y las acciones necesarias, así como su duración y su coste. Los programas presentados en aplicación del presente artículo no se referirán a la protección de los plátanos.

2. La Comunidad contribuirá a la financiación de estos programas sobre la base de un análisis técnico de la situación regional.

3. La participación financiera de la Comunidad y el importe de la ayuda se decidirán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 bis de la Directiva 77/93/CEE^(?). Conforme al mismo procedimiento se decidirán las medidas que podrán ser subvencionadas mediante financiación comunitaria.

La participación de la Comunidad podrá cubrir hasta el 60 % de los gastos subvencionables. El pago se efectuará en función de la documentación proporcionada por las autoridades francesas. Si fuere necesario, la Comisión podrá organizar encuestas que serán efectuadas por su cuenta por los expertos a que se hace referencia en el artículo 19 bis de la Directiva 77/93/CEE.

TÍTULO III

Medidas para potenciar los sectores hortofrutícola y de las plantas y flores

Artículo 12

El cuarto guión del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones⁽³⁾, se sustituye por el texto siguiente:

«— a los bovinos vivos del código NC 0102, a la carne de vacuno en canal y en cuartos de los códigos NC ex 0201 y ex 0202, a las plantas vivas y productos de la floricultura incluidos en el capítulo 6 de la nomenclatura combinada, a los frutos y hortalizas frescos a que se refieren los capítulos 7 y 8 de la nomenclatura combinada que no se contemplan en el Reglamento (CEE) nº 1035/72, así como a la vainilla del código NC 0905 00 00 y a las plantas del código NC 1211, en los departamentos de Ultramar.»

(?) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/27/CEE (DO nº L 16 de 22. 1. 1991, p. 29).

(3) DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3808/89 (DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 1).

Artículo 13

1. Se concederá una ayuda por hectárea a los productores y a las agrupaciones u organizaciones de productores que realicen un programa de iniciativas, aprobado por las autoridades competentes del Estado miembro, para el incremento de la producción y/o la mejora de la calidad de los productos de los capítulos 6, 7 y 8 de la nomenclatura combinada, así como de la vainilla del código NC 0905 00 00 y de las plantas del código NC 1211. Esta ayuda no se concederá por la producción de plátanos.

Las iniciativas apoyadas deberán tender, en particular, a introducir técnicas de producción adaptadas y eficaces para combatir las enfermedades de los vegetales y luchar contra los parásitos, así como a incrementar la calidad de los productos mediante una reconversión varietal y mejoras en los cultivos.

Estas iniciativas se integrarán en programas que se prolongarán a lo largo de un período mínimo de tres años.

La ayuda se concederá a programas que se refieran a una superficie mínima de 0,5 hectáreas.

2. El importe de la ayuda comunitaria será de 500 ecus por hectárea como máximo. Este importe se concederá cuando la financiación pública por parte del Estado miembro ascienda como mínimo a 300 ecus por hectárea y los productores individualmente o agrupados, participen con al menos 200 ecus por hectárea. En caso de que la participación del Estado miembro y la de los productores sean inferiores a las indicadas, la ayuda comunitaria se reducirá proporcionalmente. La ayuda se abonará anualmente mientras se realiza el programa y durante un período de tres años.

3. La ayuda se incrementará cuando el programa de iniciativas sea presentado y realizado por una agrupación u organización de productores y precise asistencia técnica para su puesta en marcha. El incremento de la ayuda se concederá a programas que afecten a una superficie máxima de 2 hectáreas. Su importe será de 100 ecus por hectárea.

Artículo 14

1. La Comunidad participará con un máximo de 200 000 ecus en la financiación de un estudio económico de análisis y prospección del sector de las frutas y hortalizas transformadas en los DU, que deberá realizarse bajo la responsabilidad del Estado miembro de que se trate.

Este estudio establecerá un balance económico y técnico del sector; en particular, analizará los datos relativos al abastecimiento y los costes de transformación y explorará las condiciones y posibilidades de desarrollo y comercialización a escala regional e internacional, habida cuenta de

los datos sobre la competencia en el mercado mundial y de las diversidades de los DU. Asimismo, establecerá un balance específico del sector de las piñas (ananas) transformadas.

2. La Comisión, basándose en el estudio a que se refiere el apartado 1, aprobará las propuestas apropiadas y las transmitirá al Consejo antes del 1 de enero de 1993.

Artículo 15

1. Se concederá una ayuda comunitaria para la celebración de contratos de campaña cuyo objeto sea la venta y comercialización de los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 13 cosechados en los DU. Esta ayuda se pagará dentro del límite de un volumen de intercambios de 3 000 toneladas de producto por año y departamento.

Estos contratos se celebrarán entre productores individuales o agrupados en asociaciones o uniones, por una parte, y personas físicas o jurídicas establecidas en el resto de la Comunidad, por otra.

2. El importe de la ayuda será del 10 % del valor de la producción comercializada, entregada en la zona de destino.

3. La ayuda se concederá a los compradores que se comprometan a comercializar los productos de los DU en virtud de los contratos mencionados en el apartado 1.

4. Cuando las operaciones contempladas en el apartado 1 sean efectuadas por empresas comunes que con objeto de comercializar los productos cosechados en los DU, asocien a productores de estos departamentos o a sus asociaciones o uniones con personas físicas o jurídicas establecidas en el resto de la Comunidad, y cuando las distintas partes se comprometan a compartir los conocimientos y la experiencia necesarios para lograr el objetivo de la empresa durante un período mínimo de tres años, el importe de la ayuda establecida en el apartado 2 ascenderá al 13 % del valor de la producción comercializada anualmente en común.

Artículo 16

Las normas de desarrollo del presente título se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72⁽¹⁾, o en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 234/68⁽²⁾, según corresponda en cada caso.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1623/91 (DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 8).

⁽²⁾ DO nº L 55 de 2. 3. 1968, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3991/87 (DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 19).

Las normas correspondientes a los productos que no estén incluidos en las organizaciones de mercado creadas por los Reglamentos citados en el párrafo primero se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72.

TÍTULO IV

Medidas en favor del ramo de la caña, el azúcar y el ron

Artículo 17

En la medida en que las autoridades francesas presenten un plan de reestructuración destinado a mejorar las plantaciones y/o desarrollar la mecanización con vistas a reforzar el ramo de la caña, el azúcar y el ron, se concederá una ayuda a tanto alzado por hectárea dedicada al cultivo de la caña.

La ayuda se abonará a los cultivadores individuales, las agrupaciones o las asociaciones de cultivadores.

La financiación comunitaria de la ayuda será del 60 % de los gastos subvencionables siempre y cuando la financiación pública por parte del Estado miembro sea como mínimo del 15 %. En caso de que sea menor, la ayuda comunitaria se reducirá de forma equivalente.

Artículo 18

1. Se concederá una ayuda para la transformación directa de caña en ron agrícola tal como se define en el punto 2 de la letra a) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen normas generales relativas a la definición, a la designación y a la presentación de las bebidas espirituosas⁽¹⁾.

La ayuda se abonará al destilador siempre que éste haya pagado al productor de caña el precio mínimo que se determine.

2. La ayuda a que se refiere el apartado 1 se concederá dentro de los límites de una cantidad global que corresponda a la cantidad media de ron agrícola comercializada durante las tres campañas de 1987/88, 1988/89 y 1989/90.

Artículo 19

Las normas del desarrollo del presente título, así como la fijación del importe de las ayudas y del precio mínimo a que se refiere el apartado 1 del artículo 18 se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41 del Reglamento (CEE) n° 1785/81⁽²⁾.

Cuando se tomen las decisiones a que se refiere el párrafo primero, deberán tenerse en cuenta, en particular, los

⁽¹⁾ DO n° L 160 de 12. 6. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 464/91 (DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22).

objetivos de producción del régimen del azúcar y las necesidades de abastecimiento de los mercados de los DU.

TÍTULO V

Medidas referentes a la creación de un símbolo gráfico

Artículo 20

1. Se creará un símbolo gráfico cuya finalidad será mejorar el conocimiento y el consumo de los productos agrícolas de calidad, transformados o sin transformar, específicos de los DU en tanto que regiones ultraperiféricas.

2. El símbolo gráfico se determinará mediante licitación que se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Las condiciones de utilización del símbolo serán propuestas por las organizaciones profesionales. Las autoridades francesas transmitirán estas propuestas, junto con su dictamen, a la Comisión para su aprobación.

La utilización del símbolo será controlada por una autoridad pública o un organismo designado por las autoridades francesas competentes.

4. La Comunidad financiará la creación del símbolo gráfico y su promoción.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo se establecerán, en su caso, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 o en los artículos correspondientes a otros Reglamentos relativos a una organización común de mercados.

TÍTULO VI

Excepciones de carácter estructural

Artículo 21

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 12 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽³⁾, las ayudas a la inversión en favor de las exportaciones agrarias situadas en los DU se concederán en las siguientes condiciones:

a) en el caso de la producción porcina, no serán obligatorios los requisitos a que se refiere el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2328/91;

⁽³⁾ DO n° L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

- b) en el caso de la producción de huevos y aves de corral, la prohibición a que se refiere el apartado 6 del artículo 6 de dicho Reglamento no se aplicará a las explotaciones agrarias de carácter familiar siempre que la dimensión de éstas sea compatible con la necesidad de garantizar un desarrollo equilibrado de esos departamentos;
- c) en lo que respecta a las inversiones inmobiliarias, el valor de la ayuda a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 del citado Reglamento podrá aplicarse a los demás tipos de inversiones;
- d) no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 los gastos correspondientes a la primera adquisición de animales vivos de las especies porcina y avícola podrán contabilizarse dentro del régimen de ayuda a las inversiones establecido en el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento.

Las medidas mencionadas en las letras a), b) y d) del párrafo primero únicamente serán aplicables cuando la cría se efectúe de forma compatible con las exigencias del bienestar de los animales y de la protección del medio ambiente y siempre que la producción se destine al mercado interior de esos departamentos.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2328/91, podrá concederse en los DU la indemnización compensatoria a que se refiere el artículo 19 de ese Reglamento por todos los cultivos vegetales, siempre que se lleven a cabo de forma compatible con las exigencias de la protección del medio ambiente y dentro del límite de una renta máxima por explotación que deberá determinarse.

Además, las vacas cuya leche se destine al mercado interior de esos departamentos podrán tenerse en cuenta a la hora de calcular la indemnización compensatoria para el conjunto de las zonas de dichos departamentos definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y determinadas zonas desfavorecidas⁽¹⁾, dentro del límite de veinte unidades.

3. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88⁽²⁾, la Comisión:

- 1) establecerá las condiciones de aplicación del presente artículo;
- 2) previa solicitud debidamente justificada de las autoridades francesas, podrá decidir:
 - a) que se establezca una excepción al límite máximo de inversión establecido en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2328/91;

- b) que se establezca una excepción al apartado 1 del artículo 12, al segundo guión del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas⁽³⁾, y a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) nº 867/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos silvícolas⁽⁴⁾, para que puedan acogerse a estas medidas productos esenciales importados de países terceros, siempre que los productos transformados o comercializados se destinen exclusivamente al mercado interior de esos departamentos.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 22

Las disposiciones del presente Reglamento, exceptuando los artículos 10, 11, 12 y 21, constituirán intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrarios con arreglo al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo⁽⁵⁾.

Artículo 23

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, acompañado, en su caso, de propuestas relativas a las medidas de adaptación necesarias para alcanzar los objetivos del programa Poseidom.

2. Al término del tercer año de aplicación del régimen, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe general sobre la situación económica de los DU, destacando los efectos de las acciones realizadas en aplicación del presente Reglamento.

A tenor de las conclusiones del informe, la Comisión presentará, siempre que resulte necesario, los ajustes pertinentes.

Artículo 24

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1, Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 797/85 (DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 1, Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23).

⁽⁴⁾ DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
H. VAN DEN BROEK

REGLAMENTO (CEE) Nº 3764/91 DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1991

por el que se suspenden total o parcialmente los derechos del arancel aduanero común para determinados productos agrícolas originarios de Turquía (1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo nº 6 del Protocolo adicional por el que se establecen las condiciones, modalidades y ritmos de realización de la fase transitoria contemplada en el artículo 4 del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía ⁽²⁾, y a lo dispuesto en el artículo 9 del Protocolo complementario al Acuerdo de asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad ⁽³⁾, firmado en Ankara el 30 de junio de 1973 y que entró en vigor el 1 de marzo de 1986 ⁽⁴⁾, ésta debe suspender total o parcialmente los derechos del arancel aduanero común aplicables a determinados productos ; que, además, parece oportuno ajustar o completar, con carácter provisional, algunas de las ventajas arancelarias previstas en el mencionado Anexo nº 6 ; que es conveniente, por tanto, que, hasta el 31 de diciembre de 1992, la Comunidad suspenda, para los productos originarios de Turquía que figuran en la lista del Anexo del presente Reglamento y a los niveles que se indican para cada uno de ellos, el elemento fijo del gravamen aplicable a las mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) nº 3033/80 o el derecho de aduana aplicable a los demás productos ;

Considerando que, dentro de dichas suspensiones arancelarias, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán los derechos de aduana calculados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2573/87 del Consejo, de 11 de agosto de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Argelia, Egipto, Jordania, Líbano, Túnez y Turquía ⁽⁵⁾; que el presente Reglamento se aplica a la Comunidad en su composición actual,

Artículo 1

1. Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1992 los productos originarios de Turquía que figuran en el Anexo podrán importarse en los Estados miembros, con los derechos de aduana que se indican para cada uno de ellos.

En el marco de estas suspensiones arancelarias, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos calculados de conformidad con las disposiciones fijadas en la materia por el Reglamento (CEE) nº 2573/87.

2. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, las normas de origen serán las que estén en vigor en cada momento para la aplicación del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía.

Los métodos de cooperación administrativa que deben garantizar la inclusión de los productos que figuran en los Anexos en el régimen de suspensiones totales o parciales son los que figuran en la Decisión nº 5/72 del Consejo de Asociación adjunta al Reglamento (CEE) nº 428/73, modificada en último lugar por la Decisión nº 1/83 adjunta al Reglamento (CEE) nº 993/83 ⁽⁶⁾.

Artículo 2

Cuando se efectúen importaciones en la Comunidad, que se beneficien del régimen previsto en el artículo 1 en cantidades o a precios que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a los productores de la Comunidad, de productos similares o de productos directamente competidores, podrán restablecerse parcial o totalmente los derechos del arancel aduanero común para los productos en cuestión. Dichas medidas podrán adoptarse asimismo en caso de grave perjuicio o posibilidad de grave perjuicio limitado a una sola región de la Comunidad.

Artículo 3

1. Con objeto de garantizar la aplicación del artículo 2, la Comisión podrá decidir, mediante Reglamento, el restablecimiento de los derechos de aduana a un período determinado.

⁽¹⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº 217 de 29. 12. 1964, p. 3687/64.

⁽³⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1977, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 250 de 1. 9. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 112 de 28. 4. 1983, p. 1.

2. En caso de que la acción de la Comisión haya sido solicitada por un Estado miembro, esta última se pronunciará en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud e informará a los Estados miembros del curso dado a la misma.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión en un plazo de diez días hábiles a partir del día de su comunicación.

El recurso al Consejo no tendrá efecto suspensivo. El Consejo se reunirá sin demora y podrá modificar o anular la medida en cuestión por mayoría cualificada.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

H. VAN DEN BROEK

ANEXO

Lista de productos de los capítulos 1 a 24, originarios de Turquía, para los cuales procede establecer la suspensión total o parcial de los derechos del arancel aduanero común

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (*)
15.0001	ex 0709 30 00	Las demás legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas : – Berenjenas, del 1 al 14 de enero	9 %
15.0003	0714 20 10	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en « pellets » ; médula de sagú : – Batatas para el consumo humano (!)	Exención
15.0005	ex 0807 10 10	Melones (incluidas las sandías) y las papayas frescas : – Sandías, del 1 de noviembre al 31 de marzo	6,5 %
15.0007	ex 1806 10 10 ex 1806 10 30 ex 1806 10 90	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao : – Cacao en polvo, simplemente azucarado con sacarosa	3 %
15.0009	1806 20 10 1806 20 30 1806 20 50 1806 20 80 1806 20 95 1806 31 00 1806 32 10 1806 32 90 1806 90 11 1806 90 19 1806 90 31 1806 90 39 1806 90 50	Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos ; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	9 %
15.0011	ex 1901 90 90	Preparados a base de harina de leguminosas presentados en forma de discos de pasta secada al sol llamados « papad »	Exención
15.0013	ex 1903 00 00	Tapioca, con exclusión de la tapioca de fécula de patata	2 %
15.0015	0710 40 00 0711 90 30 2001 90 30 2004 90 10 2005 80 00 2008 99 85	Preparados : – – De maíz	3 %
15.0017	1904 90 10	– – De arroz	3 %
15.0019	1904 90 90	– – De los demás cereales	2 %

(*) Los códigos Tarjic figuran en la página 2 del presente Anexo.

(!) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones dictadas en la materia.

(*) Sin perjuicio de la percepción de los derechos adicionales eventualmente aplicables.

Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric
15.0001	ex 0709 30 00	0709 30 00 * 10
15.0005	ex 0807 10 10	0807 10 10 * 10
15.0007	ex 1806 10 10	1806 10 10 * 11
		1806 10 10 * 91
	ex 1806 10 30	1806 10 30 * 10
	ex 1806 10 90	1806 10 90 * 10
15.0011	ex 1901 90 90	1901 90 90 * 12
		* 14
		* 16
		* 18
15.0013	ex 1903 00 00	1903 00 00 * 90

REGLAMENTO (CEE) Nº 3765/91 DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1991

relativo a la apertura y modo de gestión de un límite máximo comunitario preferencial para determinados productos petrolíferos refinados en Turquía y por el que se establece una vigilancia comunitaria de las importaciones de dichos productos (1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 7 del Protocolo complementario del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad⁽¹⁾, firmado en Ankara el 30 de junio de 1973 y que entró en vigor el 1 de marzo de 1986⁽²⁾, prevé la suspensión total de los derechos de aduana aplicables a ciertos productos petrolíferos del capítulo 27 del arancel aduanero común, refinados en Turquía, para un contingente arancelario comunitario de un volumen anual de 340 000 toneladas; que para los productos afectados es conveniente prever, con carácter provisional, un ajuste de las ventajas arancelarias previstas, que consiste esencialmente en una sustitución del contingente arancelario comunitario por un límite máximo, cuyo volumen, por encima del cual podrán restablecerse los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países, tras aumentos sucesivos, ha ascendido a 740 250 toneladas;

Considerando que, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) nº 1059/88, de 28 de marzo de 1988, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de Grecia con Turquía⁽³⁾; que el Consejo ha adoptado igualmente el Reglamento (CEE) nº 2573/87, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con Argelia, Egipto, Jordania, Líbano, Túnez y Turquía⁽⁴⁾; que el presente Reglamento se aplica por lo tanto a la Comunidad en su composición actual;

Considerando que la aplicación del régimen de límite máximo requiere que la Comunidad esté regularmente informada de la evolución de las importaciones de dichos

productos refinados en Turquía; que, por consiguiente, procede someter la importación de dichos productos a un sistema de vigilancia;

Considerando que dicho objetivo puede alcanzarse recurriendo a un modo de gestión basado en la asignación al límite máximo a nivel comunitario, de las importaciones de los productos considerados, a medida que se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que dicho modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer los derechos del arancel aduanero común una vez que se alcance dicho límite máximo a nivel comunitario;

Considerando que dicho modo de gestión requiere una colaboración estrecha y especialmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe estar en condiciones, en particular, de seguir el estado de asignación respecto al límite máximo e informar de ello a los Estados miembros; que dicha colaboración debe ser tanto más estrecha cuanto que la Comisión ha de estar en condiciones de adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos del arancel aduanero común cuando se alcance el límite máximo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan suspendidos en su totalidad desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1992 los derechos aplicables a la importación en la Comunidad de los productos petrolíferos refinados en Turquía, indicados en el apartado 2, para un límite máximo comunitario de 740 250 toneladas.

Dentro de dicho límite máximo, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán los derechos calculados conforme al Reglamento (CEE) nº 2573/87.

2. Los productos petrolíferos a los que se aplicará el apartado 1 son los siguientes:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
13.0010	2710 00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior a 70 % y las que estos aceites constituyan el elemento base:
	2710 00 21	<ul style="list-style-type: none"> — Aceites ligeros: — — Que se destinen a otros usos: — — — Gasolinas especiales: — — — — White spirit

⁽¹⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1977, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 104 de 23. 4. 1988, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 250 de 1. 9. 1987, p. 1.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
13.0010 (cont.)	2710 00 25	— — — — Los demás
		— — — Los demás :
		— — — — Gasolinas de automoción :
	2710 00 31	— — — — Gasolinas de aviación
		— — — — Los demás, con un contenido en plomo :
	2710 00 33	— — — — — Que no sea superior a 0,013 g por litro
	2710 00 35	— — — — — Superior a 0,013 g por litro
	2710 00 37	— — — — Carburorreactores, de gasolina
	2710 00 39	— — — — Los demás aceites ligeros
		— Aceites medios :
		— — Que se destinen a otros usos :
		— — — Petróleo lampante :
	2710 00 51	— — — — Carburorreactores
	2710 00 55	— — — — Los demás
	2710 00 59	— — — Los demás
		— Aceites pesados :
		— — Gasóleo :
	2710 00 69	— — — Que se destinen a otros usos
		— — Fuel oil :
	2710 00 79	— — — Que se destinen a otros usos
		— — Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones :
	2710 00 95	— — — Que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la nota complementaria 6 del presente capítulo (!)
	2710 00 99	— — — Que se destinen a otros usos
	2711	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos :
		— Licuados :
	2711 12	— — Propano :
		— — — Los demás :
	2711 12 99	— — — — Que se destinen a otros usos
	2711 13	— — Butano :
	2711 13 90	— — — Que se destinen a otros usos
	2712	Vaselina ; parafina, cera de petróleo microcristalina, « slack wax », ozquerita cera de lignito, cera de turba, otras ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis y/o por otros procedimientos, incluso coloreados :
	2712 10	— Vaselina :
	2712 10 10	— — En bruto
2712 10 90	— — Los demás	
2712 20 00	— Parafina que contenga menos de un 0,75 % de aceite en peso	
2712 90	— Los demás :	
	— — Los demás :	
	— — — En bruto :	
2712 90 39	— — — — Que se destinen a otros usos	
2712 90 90	— — — Los demás	
2713	Coke de petróleo, betún de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos :	
2713 90	— Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos :	
2713 90 90	— — Los demás	

(!) La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

3. Las importaciones de los productos petrolíferos contemplados en el apartado 1 estarán sometidas a una vigilancia comunitaria.

4. Las asignaciones al límite máximo se efectuarán a medida que los productos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

5. El estado de agotamiento del límite máximo se comprobará a nivel comunitario en función de las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 4.

6. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las importaciones efectuadas según las modalidades contempladas en el presente artículo y con la periodicidad y en los plazos indicados en el artículo 3.

Artículo 2

Una vez que se haya alcanzado a nivel comunitario el límite máximo mencionado en el apartado 1 del artículo 1, la Comisión podrá restablecer, mediante Regla-

mento y hasta el final del año civil, la recaudación de los derechos normalmente aplicables.

Artículo 3

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día de cada mes, la relación de las asignaciones realizadas el mes anterior. A instancias de la Comisión, comunicarán la relación de las asignaciones cada diez días y la remitirán en un plazo de cinco días exactos a partir de la expiración de cada período de diez días.

Artículo 4

Para garantizar la aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará todas las medidas pertinentes, en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

H. VAN DEN BROEK

REGLAMENTO (CEE) N° 3766/91 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1991

por el que se establece un régimen de apoyo para los productores de semillas de soja, de colza y nabina y de girasol

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que es preciso crear un nuevo régimen de apoyo para los productores de semillas de soja, colza y de girasol cosechadas en la Comunidad; que la mejor forma de alcanzar este objetivo es establecer un pago directo para los productores que siembren y tengan intención de cosechar estos productos; que tal régimen comenzará a aplicarse con plenos efectos a los cultivos que deban ser cosechados en 1992 y sustituirá, por tanto, a las disposiciones sobre ayudas a las semillas oleaginosas contenidas en los Reglamentos n° 136/66/CEE ⁽⁴⁾ y (CEE) n° 1491/85 ⁽⁵⁾;

Considerando que esos pagos directos deben reflejar las características estructurales específicas que influyen en los rendimientos; que es necesario elaborar un plan de regionalización basado en criterios objetivos y que esta tarea debe corresponder a los Estados miembros; que tales planes de regionalización han de guardar relación con los rendimientos medios de cada región durante un período determinado; que debe establecerse un procedimiento especial para el examen de dichos planes a escala comunitaria;

Considerando que para calcular el importe de los pagos directos es necesario establecer un precio de referencia estimado, un importe de referencia comunitario, el método de cálculo y unos factores correctores apropiados;

Considerando que deben establecerse ciertas normas que reflejen la situación específica de España y Portugal, incluidos los tipos diferentes de progresión hacia la integración tal y como está previsto en el Acta de adhesión de 1985;

⁽¹⁾ DO n° C 255 de 1. 10. 1991, p. 8.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 9 de diciembre de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 31 de octubre de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1720/91 (DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 27).

⁽⁵⁾ Reglamento (CEE) n° 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se establecen medidas especiales para las semillas de soja (DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 15), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1724/91 (DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 35).

Considerando que hasta que se aplique un régimen integrado de apoyo a los productores de cultivos herbáceos, tal y como ha propuesto la Comisión, conviene implantar un sistema de superficies máximas garantizadas;

Considerando que es necesario emprender una política de calidad para la colza;

Considerando que los Estados miembros deben aplicar las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de la normativa comunitaria referente a las semillas oleaginosas;

Considerando que es necesario establecer una serie de medidas transitorias con el fin especial de proteger los derechos adquiridos por los operadores en cuyo poder obren existencias de semillas oleaginosas el 30 de junio de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece un régimen de apoyo para los productores de semillas de soja, de colza y nabina y de girasol.
2. El régimen contemplado en el apartado 1 comenzará a aplicarse con plenos efectos a los cultivos que deban ser cosechados en 1992 y sustituirá, por tanto, a las disposiciones sobre ayudas a las semillas oleaginosas contenidas en los Reglamentos n° 136/66/CEE y (CEE) n° 1491/85.
3. La campaña de comercialización de los productos indicados en el apartado 1 se extenderá del 1 de julio al 30 de junio.

Artículo 2

1. Cada Estado miembro deberá elaborar un plan de regionalización en el que expongan los criterios para el establecimiento de distintas regiones de producción. Dichos criterios, además de ser adecuados y objetivos, deberán proporcionar la flexibilidad necesaria para la fijación de zonas homogéneas de una extensión mínima y habrán de tener en cuenta las características estructurales específicas que influyen en los rendimientos, como, por ejemplo, la fertilidad del suelo, incluida, en su caso, la debida diferenciación entre tierras de regadío y de secano.
2. Los Estados miembros facilitarán para cada región de producción datos concretos sobre la superficie y el rendimiento de los cereales y, cuando sea posible, de las semillas oleaginosas producidos en ella durante el período quinquenal de 1986/1987 a 1990/1991. El rendimiento medio cerealista de cada región se calculará excluyendo

de ese período el año cuyo rendimiento haya sido más alto y el año en que haya sido más bajo ; para las semillas oleaginosas se hará un cálculo análogo cuando ello sea posible.

3. Cada Estado miembro indicará para cada región, sobre la base de criterios adecuados y objetivos, si el importe de referencia regional estimado (y el importe regional definitivo) se deducirá mediante una comparación entre los rendimientos medios regional y comunitario para los cereales o para las semillas oleaginosas. Cuando realice esta elección, el Estado miembro no podrá obtener un resultado global que sería mayor que el que habría obtenido si se hubiese utilizado exclusivamente bien el rendimiento de los cereales, bien el rendimiento de las semillas oleaginosas.

4. Los Estados miembros presentarán a la Comisión su plan de regionalización junto con toda la información complementaria de que dispongan, incluido, si fuere necesario, las medidas que el Estado miembro pretende adoptar en el caso de presentación de solicitudes para la siembra de semillas en tierras inadecuadas con el principal objetivo de obtener los pagos directos más bien que el cultivo de una cosecha rentable. Estos planes serán presentados a la Comisión en una fecha que ésta misma determinará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

5. La Comisión estudiará los planes de regionalización presentados por los Estados miembros y comprobará que cada plan se basa en criterios adecuados y objetivos y se adecúan a los datos históricos disponibles, en particular, el rendimiento medio comunitario de cereales (4,6 toneladas por hectárea) y el de semillas oleaginosas (2,36 toneladas por hectárea) y las medias nacionales correspondientes.

La Comisión puede presentar objeciones a los planes que no sean compatibles con los criterios pertinentes, en particular con el rendimiento medio del Estado miembro. En tal caso, los planes se someterán a un ajuste por parte de dicho Estado miembro previa consulta a la Comisión.

6. El plan de regionalización podrá ser revisado por el Estado miembro interesado a petición de la Comisión o a iniciativa de dicho Estado miembro con arreglo al mismo procedimiento contemplado en los apartados precedentes.

Artículo 3

1. El precio de referencia estimado para las semillas oleaginosas se fija en 163 ecus por toneladas.

2. El importe de referencia comunitario para las semillas oleaginosas se fija en 384 ecus por hectárea.

3. Para cada región identificada con arreglo al artículo 2, la Comisión fijará un importe de referencia regional estimado para las semillas oleaginosas que reflejará la comparación existente entre el rendimiento cerealista de dicha región y el rendimiento medio comunitario de cereales (4,6 toneladas por hectárea) o entre el rendimiento de semillas oleaginosas de dicha región y el rendimiento medio comunitario de semillas oleaginosas (2,36 toneladas por hectárea).

4. Antes del 30 de enero de cada campaña de comercialización y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, la Comisión calculará un importe de referencia regional definitivo, basado en el precio de referencia constatado de las semillas oleaginosas. Este cálculo final se efectuará sustituyendo el precio de referencia constatado por el precio de referencia estimado. No se tendrán en cuenta las variaciones de precios que no sobrepasen ni en más ni en menos el 8 % del precio de referencia estimado.

5. La Comisión podrá efectuar cálculos finales separados para cada tipo de semilla oleaginosa con objeto de no favorecer a ninguna de ellas y tener en cuenta la posible aplicación del artículo 6, teniendo asimismo debidamente en cuenta los rendimientos más bajos normalmente asociados con la segunda cosecha de semillas de soja.

6. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* los importes antes mencionados. Esta publicación irá acompañada de una breve explicación de los cálculos efectuados.

Artículo 4

1. Los productores establecidos en la Comunidad que siembren y tengan el propósito de cosechar los productos indicados en el artículo 1 estarán facultados para solicitar un sistema regionalizado de pago directo. Este pago se abonará a los productores que presenten la solicitud correspondiente, siempre que el derecho al mismo esté reconocido por el Estado miembro en cuyo territorio se halle la explotación.

2. Para poder optar a cualquier pago, los productores deberán, como muy tarde en la fecha fijada para la región en cuestión :

- haber sembrado las semillas, y
- haber presentado una solicitud.

3. Sólo podrán presentarse solicitudes referentes a tierras de cultivos herbáceos cultivados durante el período 1989/90 — 1990/91, incluidas las tierras respecto de las cuales se haya demostrado que se han dejado en barbecho al amparo de un programa que se beneficie de ayudas públicas, temporalmente en pradera como parte de una rotación de tierras de cultivos herbáceos o, excepcionalmente como tierras de cultivos herbáceos dejadas en barbecho durante dicho período.

4. La solicitud deberá indicar :

- a) la superficie destinada a cada semilla oleaginosa ; y
- b) un plan detallado de cultivo de la explotación en el que se especifiquen las tierras que van a ser utilizadas para el cultivo de semillas oleaginosas, o un contrato de cultivo con un primer comprador autorizado.

5. Los productores que presenten solicitudes podrán percibir un anticipo no superior al 50 % del importe de referencia regional estimado. Los Estados miembros realizarán los controles necesarios para asegurarse de que el derecho a este anticipo está justificado. Una vez establecido el derecho a dicho pago, debería efectuarse el pago del anticipo.

6. Las solicitudes para otros pagos deberán incluir una prueba de la cosecha, en forma de documentos que demuestren que la cosecha ha sido vendida o que sigue siendo propiedad del productor. Una vez que la Comisión haya publicado los importes de referencia regionales definitivos, se abonará un saldo igual a la diferencia entre el importe del anticipo y el importe de referencia regional definitivo.

Cuando un productor demuestre haber mantenido la propiedad del producto durante un período que debe determinarse, tendrá derecho a una prima de comercialización escalonada. El importe de esta prima y las condiciones para optar a ella serán aprobadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, los productores que pretendan plantar semillas de soja como una segunda cosecha solicitarán la ayuda antes del 30 de mayo respetando los demás requisitos del presente artículo. A estos productores no se les pagará anticipos.

8. La Comisión fijará el calendario del sistema regionalizado de pago a los solicitantes con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE.

Artículo 5

En el caso de España y de Portugal se establecerá un importe de referencia nacional estimado para los productores de semillas de girasol como punto de partida para la regionalización en dichos países. Dicho importe se establecerá en 292 ecus/ha para España y 272 ecus/ha para Portugal. Dichos importes quedarán fijados a menos que se sobrepasen las superficies máximas garantizadas para España y Portugal y quedarán sometidos a los posibles ajustes resultantes de la evolución de los precios del mercado mundial como se dispone en los artículos 3, 4 y 6. En el caso de España el importe se ajustará en los años posteriores con objeto de reflejar las etapas transitorias previstas en el Acta de adhesión.

Artículo 6

1. A los pagos se les aplicará un sistema de superficies máximas garantizadas. Las superficies máximas garantizadas serán:

Semillas de soja

CEE-12 509 000 hectáreas

Semillas de colza y de nabina

CEE-12 2 377 000 hectáreas

Semillas de girasol

España	1 411 000 hectáreas
Portugal	122 000 hectáreas
Resto de la Comunidad	1 202 000 hectáreas.

2. Si la superficie destinada al cultivo de una semilla oleaginosa fuere superior a la superficie máxima garantizada correspondiente, los pagos directos se reducirán un

1 % por cada 1 % de exceso. La aplicación de las disposiciones precedentes se basará únicamente en las superficies para las que se han solicitado dichos pagos. Los pagos directos pertinentes se reducirán por la Comisión cuando se calculen los importes de referencia regionales definitivos.

Artículo 7

1. El derecho al pago directo para los cultivadores de semillas de colza y de nabina estará limitado a aquellos cultivadores que utilicen semillas de una variedad y calidad autorizadas.

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE, adoptará qué semillas de colza y nabina podrán beneficiarse de una ayuda en aplicación del apartado 1.

Artículo 8

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE, la Comisión determinará los diversos importes, las normas que regulen el pago de los pagos directos, incluida la fijación de la extensión mínima de las regiones, así como las demás normas de desarrollo del presente Reglamento.

Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

2. Las normas de desarrollo del presente Reglamento y especialmente las indicadas a continuación se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE:

- las referentes a la superficie mínima que deba cultivarse: estas normas deberán atender de forma especial a las exigencias de control y a la necesaria eficacia del régimen en cuestión,
- las referentes a los controles; estas normas deberán regular, entre otros extremos, la utilización de métodos de control a distancia y la posibilidad de basar los controles en documentos administrativos vinculantes ya disponibles en las administraciones nacionales,
- la fecha mencionada en el apartado 2 del artículo 4, que podrá cambiarse para determinadas regiones para tener en cuenta circunstancias normales y excepcionales.

Artículo 10

1. Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1491/85 y las disposiciones afines de los reglamentos vigentes a 30 de junio de 1992 seguirán aplicándose después de esa fecha a las semillas de soja que hayan sido cosechadas en la Comunidad e identificadas a 30 de junio de 1992.

2. Las disposiciones del Reglamento n° 136/66/CEE y las disposiciones afines de los reglamentos vigentes a 30 de junio de 1992 continuarán aplicándose después de esa fecha a las semillas de colza y nabina y de girasol que hayan sido cosechadas en la Comunidad e identificadas a 30 de junio de 1992.

3. Las disposiciones referentes al régimen de apoyo comunitario establecido para los productos mencionados en los apartados 1 y 2 seguirán aplicándose hasta que dichos productos dejen de poder acogerse a la ayuda comunitaria. Las disposiciones transitorias para facilitar la salida o la comercialización escalonada de tales productos se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

4. El Reglamento nº 136/66/CEE y el Reglamento (CEE) nº 1491/85, así como sus normas de desarrollo, seguirán aplicándose siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 11

Si resultare necesaria la aplicación de disposiciones adicionales o transitorias para facilitar el paso del sistema

actualmente vigente al establecido por el presente Reglamento y, en especial, si la implantación de este sistema ocasionare graves dificultades a algunos productos, dichas disposiciones se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. BUKMAN

REGLAMENTO (CEE) Nº 3767/91 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1991

relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos alimenticios destinados a las poblaciones, principalmente, de las ciudades de Moscú y San Petersburgo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7 y su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6 y el apartado 4 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽³⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6 y el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 35,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el mercado de determinados productos agrícolas puede presentar situaciones de producción que hagan posible la salida de esos mismos productos en condiciones especiales;

Considerando que, para ejecutar las conclusiones del Consejo Europeo de los días 9 y 10 de diciembre de 1991, destinadas al suministro de una ayuda en forma de productos alimenticios a las poblaciones, principalmente de ciudades de Moscú y San Petersburgo, conviene establecer que se pongan a disposición de dichas ciudades productos agrícolas con el fin de mejorar las condiciones de abastecimiento de su población; que, en lo referente a algunos de estos productos, las medidas necesarias podrán ser adoptadas por la propia Comisión en aplicación de la normativa vigente;

Considerando que corresponde a la Comisión fijar las disposiciones de aplicación de la presente acción,

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23).

(2) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1630/91 (DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 19).

(3) DO nº L 148 de 29. 6. 1958, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1628/91 (DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16).

(4) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1623/91 (DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 8).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con las condiciones fijadas en el presente Reglamento, se procederá a una acción de urgencia para el suministro gratuito a las poblaciones, particularmente, de las ciudades de Moscú y San Petersburgo de determinados productos alimenticios que se determinarán y que se hallan disponibles como resultado de operaciones de intervención.

Los gastos de la presente acción estarán limitados a 95 millones de ecus que se consignarán en el presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 2

1. Los productos podrán ser suministrados en su estado natural o ya transformados.

2. También podrá tratarse de productos alimenticios obtenidos en el marco de un intercambio de productos procedentes de las existencias de intervención por productos alimenticios pertenecientes al mismo grupo de productos.

3. Los gastos de suministro, incluidos los de transporte y cuando proceda los de transformación, se determinarán mediante licitación o, por razones de urgencia, mediante el procedimiento de designación directa.

4. Se pagarán a los operadores los gastos correspondientes a aquellos suministros respecto de los cuales se haya presentado la prueba de que los productos han alcanzado la fase de entrega prevista.

5. Los productos expedidos en aplicación del presente Reglamento no se beneficiarán de las restituciones fijadas para la exportación ni estarán sujetos al régimen de los montantes compensatorios monetarios.

Artículo 3

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o, según los casos, en los artículos correspondientes de los Reglamentos (CEE) nºs 804/68, 805/68 y 1035/72.

Artículo 4

La Comisión será responsable del control de las operaciones de entrega, así como de la aplicación de los criterios adoptados durante la distribución de la ayuda a las poblaciones en cuestión.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. DANKERT

REGLAMENTO (CEE) N° 3768/91 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2661/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de diciembre de 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2661/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO n° L 250 de 7. 9. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de diciembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	133,26 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	133,26 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	184,53 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	184,53 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	162,11
1001 90 99	162,11
1002 00 00	166,35 ⁽⁶⁾
1003 00 10	144,19
1003 00 90	144,19
1004 00 10	135,23
1004 00 90	135,23
1005 10 90	133,26 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	133,26 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	143,99 ⁽⁴⁾
1008 10 00	70,73
1008 20 00	135,71 ⁽⁴⁾
1008 30 00	88,13 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	88,13
1101 00 00	239,96 ⁽⁸⁾
1102 10 00	245,89 ⁽⁸⁾
1103 11 10	299,34 ⁽⁸⁾
1103 11 90	258,32 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 3769/91 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de diciembre de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
 (3) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
 (4) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
 (5) DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de diciembre de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	12	1	2	3
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	12	1	2	3	4
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3770/91 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1991

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1741/91⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 2 de diciembre de 1991;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino⁽⁵⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, resulta que, para la semana que

comienza el 2 de diciembre de 1991, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 2 de diciembre de 1991, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 65,684 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 2 de diciembre de 1991, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 2 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 41.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de diciembre de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 ⁽¹⁾
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	30,871	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	65,684	0
0204 21 00	65,684	0
0204 50 11		0
0204 22 10	45,979	
0204 22 30	72,252	
0204 22 50	85,389	
0204 22 90	85,389	
0204 23 00	119,545	
0204 30 00	49,263	
0204 41 00	49,263	
0204 42 10	34,484	
0204 42 30	54,189	
0204 42 50	64,042	
0204 42 90	64,042	
0204 43 00	89,659	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	85,389	
0210 90 19	119,545	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	85,389	
— deshuesadas	119,545	

(¹) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3771/91 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1707/90 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 en lo relativo a la importación de conservas de setas cultivadas originarias de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1707/90 queda modificado como sigue :

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1943/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 15,

1. Se sustituye el texto del artículo 4 por el siguiente :

« 1. El despacho a libre práctica de las cantidades de setas originarias de China, Corea del Sur y Taiwán estará supeditado a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3850/89 de la Comisión^(*).

Visto el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables en la importación de conservas de champiñones⁽³⁾ y, en particular, su artículo 6,

2. Las autoridades competentes para expedir el certificado del origen se indican en el Anexo III.

(*) DO nº L 374 de 22. 12. 1989, p. 8. »

Considerando que la experiencia obtenida en la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1707/90 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3718/90⁽⁵⁾, lleva a flexibilizar las condiciones específicas de expedición de certificados de importación de los productos amparados por dicho régimen ; que, por otra parte, la prolongación del período de validez de los certificados de importación debe contribuir a dar un ritmo más regular a ese comercio durante el año ;

2. El texto del apartado 2 del artículo 5 se sustituye por el siguiente :

« 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2405/89, los certificados de importación para los productos contemplados en el artículo 1 serán válidos durante un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88. No obstante, este período de validez no podrá sobrepasar el 31 de diciembre del año en cuestión. »

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1707/90 establece que el despacho a libre práctica de las cantidades de setas cultivadas originarias de la República Popular de China, Corea del Sur y Taiwán estará supeditado a la presentación de un certificado de origen expedido por las autoridades competentes contempladas en el Anexo IV de dicho Reglamento ; que Corea del Sur y Taiwán han autorizado a un nuevo organismo competente ; que, por lo tanto, es conveniente modificar dicho Anexo ;

3. Se suprime el Anexo III.

4. El Anexo IV y su texto se sustituye por el siguiente :

« ANEXO III

Las autoridades competentes a las que se hace referencia en el artículo 4 del presente Reglamento son las siguientes :

China :

- Shanghai Foreign Economic Relations and Trade Commission,
- Fujian Foreign Economic Relations and Trade Commission,
- Guangxi Foreign Economic Relations and Trade Commission,
- Zhejiang Foreign Economic Relations and Trade Commission,
- Jiangsu Foreign Economic Relations and Trade Commission,
- Sichuan Foreign Economic Relations and Trade Commission,
- Chongqing City Foreign Economic Relations and Trade Commission,

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 175 de 4. 7. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 158 de 22. 6. 1990, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 358 de 21. 12. 1990, p. 51.

- Anhui Foreign Economic Relations and Trade Commission,
- Guangdong Foreign Economic Relations and Trade Commission,
- Import/Export Department. Ministry of Foreign Economic Relations and Trade;

- Corea del Sur :
 - Korean Chamber of Commerce and Industry;
- Taiwán :
 - T'ai-wan Cannery Association.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3772/91 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3816/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios respecto de determinados productos del sector de la carne de porcino destinados a Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable a los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88, y, en particular, su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3816/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios respecto de determinados productos del sector de la carne de porcino destinados a Portugal ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1120/91 ⁽⁵⁾, establece

límites indicativos para la importación en Portugal de determinados productos del sector de la carne de porcino en 1991; que es necesario establecer límites indicativos para 1992;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3816/90 queda modificado como sigue :

- 1) En el artículo 1 se suprimen los términos « en 1991 ».
- 2) El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3816/90 queda sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.⁽⁴⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 33.⁽⁵⁾ DO nº L 111 de 3. 5. 1991, p. 27.

ANEXO

(en toneladas)

Grupo	Código NC	Designación de las mercancías	Límite indicativo para 1992
1	0103	Animales vivos de la especie porcina :	Total 2 000 (peso vivo), 500 para cada trimestre (!)
	ex 0103 91	- - De peso inferior a 50 kg :	
	0103 91 10	- - - De las especies domésticas	
	ex 0103 92	- - De peso superior o igual a 50 kg :	
	0103 92 11	- - - De las especies domésticas	
	0103 92 19	- - - - Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo - - - - Los demás	
2	0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada :	Total 35 500 (8 875 para cada trimestre) (!)
	ex 0203 11	- Fresca o refrigerada :	
	0203 11 10	- - En canales o medias canales :	
	ex 0203 12	- - - De animales de la especie porcina doméstica	
	0203 12 11	- - - - De animales de la especie porcina doméstica	
	0203 12 19	- - - - Jamones, paletas y sus trozos sin deshuesar :	
	ex 0203 19	- - - - De animales de la especie porcina doméstica	
	0203 19 11	- - - - - Jamones y trozos de jamón	
	0203 19 13	- - - - - Paletas y trozos de jamón	
	0203 19 15	- - - - - Las demás :	
	0203 19 55	- - - - - De animales de la especie porcina doméstica :	
	0203 19 59	- - - - - Partes delanteras y trozos de partes delanteras	
	ex 0203 21	- - - - - Chuleteros y trozos de chuletero sin deshuesar	
	0203 21 10	- - - - - Panceta y trozos de panceta	
	ex 0203 22	- - - - - Las demás :	
	0203 22 11	- - - - - Deshuesadas	
	0203 22 19	- - - - - Las demás	
	ex 0203 29	- Congelada :	
	0203 29 11	- - En canales o medias canales	
	0203 29 13	- - - De animales de la especie porcina doméstica	
	0203 29 15	- - - Jamones, paletas y sus trozos sin deshuesar :	
	0203 29 55	- - - De animales de la especie porcina doméstica :	
	0203 29 59	- - - - Jamones y trozos de jamón	
		- - - - Paletas y trozos de paleta	
		- - - - Las demás :	
		- - - - De animales de la especie porcina doméstica :	
		- - - - Partes delanteras y trozos de partes delanteras	
	- - - - Chuleteros y trozos de chuletero sin deshuesar		
	- - - - Panceta y trozos de panceta		
	- - - - Las demás :		
	- - - - Deshuesadas		
	- - - - Las demás		

(!) Si la cantidad global por la que se han presentado solicitudes durante un trimestre fuera inferior a la cantidad disponible para dicho trimestre, la cantidad restante se añadirá a la cantidad disponible para el siguiente trimestre.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3773/91 DE LA COMISIÓN
de 18 de diciembre de 1991**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3817/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios a determinados productos de los sectores de los huevos y la carne de aves de corral destinados a Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable a los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3817/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios respecto de determinados productos de los sectores de los huevos y de

carne de aves de corral destinados a Portugal⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1121/91⁽⁵⁾, establece límites indicativos para la importación de determinados productos de estos sectores en 1991; que es necesario establecer límites indicativos para 1992;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3817/90 queda sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 111 de 3. 5. 1991, p. 28.

ANEXO

Grupo subgrupo	Código NC	Designación de la mercancía	Límite indicativo para 1992 (*)
1	0407 00 30	Otros huevos aparte de los huevos para incubar	6 000 toneladas (1 500 toneladas para cada trimestre)
2	2 a)	0105 11 00 Aves vivas de la especie Gallus domesticus de peso inferior o igual a 185 g	6 millones de unidades (‡) (1,5 millones para cada trimestre)
	2 b)	ex 0407 00 19 Huevos para incubar de gallinas de la especie Gallus domesticus	
3	3 a)	0105 19 10 Gansos y pavos vivos de las especies domésticas, de peso inferior o igual a 185 g	2,5 millones de unidades (‡) (625 000 para cada trimestre)
	3 b)	0407 00 11 Huevos para incubar de pava o gansa	
4	4 a)	0105 91 00 Gallos y gallinas vivos de peso superior a 185 g	11 000 toneladas (*) (2 750 toneladas para cada trimestre)
	4 b)	0207 10 15 0207 10 19 0207 21 10 0207 21 90 0207 39 13 0207 41 11 Gallos y gallinas, sin trocear, frescos, refrigerados o congelados, llamados « pollos 70 % », « pollos 65 % » o « pollos presentados de otro modo » Mitades o cuartos de gallos y gallinas frescos, refrigerados o congelados	
5	5 a)	0105 99 30 Pavos vivos de peso superior a 185 g	1 800 toneladas (‡) (450 toneladas para cada trimestre)
	5 b)	0207 10 31 0207 10 39 0207 22 10 0207 22 90 0207 39 33 0207 42 11 Pavos no troceados, frescos, refrigerados o congelados, llamados « pavos 80 % », « pavos 73 % » o « pavos presentados de otro modo » Mitades o cuartos de pavos frescos, refrigerados o congelados	

(1) Si la cantidad global por la que se han presentado solicitudes durante un trimestre es inferior a la cantidad disponible para dicho trimestre, la cantidad restante se añadirá a la cantidad disponible correspondiente al siguiente trimestre.

(2) Equivalente en huevos para incubar: un polluelo = 1,25 huevos para incubar.

(3) Equivalente en huevos para incubar: un pavipollo = 1,4 huevos para incubar.

(4) Equivalente de peso en canal: 100 kg de aves vivas = 70 kg de peso en canal.

(5) Equivalente de peso en canal: 100 kg de pavos vivos = 75 kg de peso en canal.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3774/91 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1991

que modifica por duodécima vez el Reglamento (CEE) nº 3800/81 por el que se establece la clasificación de las variedades de vid

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1734/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Considerando que la clasificación de las variedades de vid que pueden ser cultivadas en la Comunidad se estableció en el Reglamento (CEE) nº 3800/81 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1565/91 ⁽⁴⁾;Considerando que, tras el examen efectuado según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2314/72 de la Comisión, de 30 de octubre de 1972, relativo a determinadas disposiciones en materia de examen de la aptitud para el cultivo de variedades de vid ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/80 ⁽⁶⁾, se ha reconocido que la aptitud para el cultivo de determinadas variedades de vid de uva de vinificación es satisfactoria en algunas unidades administrativas francesas y en una unidad administrativa italiana; que es conveniente que las variedades de vid de uva de vinificación de dichas unidades administrativas se clasifiquen en la clase de variedades de vid autorizadas provisionalmente de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2389/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, relativo a las normas generales referentes a la clasificación de las variedades de vid ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽⁸⁾;

Considerando que la experiencia ha demostrado que pueden considerarse de buena calidad habitual los vinos procedentes de una variedad de vid de uva de vinificación autorizada en algunas unidades administrativas francesas; que, por consiguiente, resulta oportuno clasificar esa variedad entre las variedades recomendadas en dichas unidades administrativas francesas, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2389/89;

Considerando que la experiencia ha demostrado también que pueden considerarse de buena calidad habitual los vinos procedentes de determinadas variedades de vid de uva de vinificación y de mesa autorizadas en algunas unidades administrativas griegas; que, por lo tanto, es conveniente clasificar esas variedades entre las variedades recomendadas en dichas unidades administrativas griegas,

de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2389/89;

Considerando que es conveniente reparar olvidos previendo la clasificación, entre las variedades autorizadas, de algunas variedades de vid utilizadas en la elaboración de vino de mesa en una parte de una unidad administrativa francesa y en algunas unidades administrativas griegas, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2389/89;

Considerando que resulta conveniente completar la clasificación de las variedades de vid de uva de vinificación y de mesa añadiendo a las variedades recomendadas y autorizadas en determinadas unidades administrativas italianas, alemanas y griegas algunas variedades que desde hace al menos cinco años están inscritas en la clasificación de una unidad administrativa colindante y que, por tanto, cumplen el requisito establecido en el primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2389/89;

Considerando que los nuevos Estados federados de Alemania pueden considerarse unidades administrativas, tal y como se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2389/89, según la sección IV del Anexo XII del Reglamento (CEE) nº 3577/90;

Considerando que, tras su examen, se ha declarado satisfactoria la aptitud para el cultivo de algunas variedades de vid de uva de vinificación de determinadas unidades administrativas alemanas; que procede clasificar las variedades de vid de uva de vinificación de tales unidades administrativas en la clase de variedades de vid autorizadas provisionalmente de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2389/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3800/81 queda modificado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de septiembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 381 de 31. 12. 1981, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 146 de 11. 6. 1991, p. 7.⁽⁵⁾ DO nº L 248 de 1. 11. 1972, p. 53.⁽⁶⁾ DO nº L 344 de 19. 12. 1980, p. 13.⁽⁷⁾ DO nº L 232 de 9. 8. 1989, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3800/81 queda modificado del siguiente modo:

I. El punto « IV. FRANCIA » del subtítulo I del título I queda modificado de la siguiente forma (la inclusión de las variedades de vid se efectuará en el lugar indicado, por orden alfabético):

4. Departamento de Alpes de Haute-Provence

— a las variedades de vid autorizadas se añaden las variedades Marselan N (*) y Viognier B (*).

6. Departamento de Alpes-Maritimes

— a las variedades de vid recomendadas se añade la variedad Pinot N,

— a las variedades de vid autorizadas se añaden las variedades Marselan N (*) y Viognier B (*) y se suprime la variedad Pinot N.

7. Departamento de Ardèche

en la letra B

— a las variedades de vid autorizadas se añaden las variedades Chatus N (*) y Marselan N (*).

9. Departamento de Ariège

— a las variedades de vid autorizadas se añade la variedad Marselan N (*).

11. Departamento de Aude

en la letra A

— a las variedades de vid autorizadas se añaden las variedades Colombard B (*), Gros Manseng B (*) y Marselan N (*).

en la letra B

— a las variedades de vid autorizadas se añade la variedad Marselan N (*).

12. Departamento de Aveyron

— a las variedades de vid autorizadas se añade la variedad Marselan N (*).

13. Departamento de Bouches-du-Rhône

— a las variedades de vid recomendadas se añade la variedad Pinot N,

— a las variedades de vid autorizadas se añaden las variedades Marselan N (*) y Viognier B (*) y se suprime la variedad Pinot N.

20. Departamento de Haute-Corse y Corse du Sud

— a las variedades de vid autorizadas se añaden las variedades Gentile Biancu B (*), Marselan N (*) y Viognier B (*).

26. Departamento de Drôme

en la letra B

— a las variedades de vid autorizadas se añade la variedad Marselan N (*).

30. Departamento de Gard

— a las variedades de vid autorizadas se añade la variedad Marselan N (*).

31. Departamento de Haute-Garonne

— a las variedades de vid autorizadas se añade la variedad Marselan N (*).

48. Departamento de Lozère

en la letra A

— a las variedades de vid autorizadas se añade la variedad Marselan N (*).

66. Departamento de Pyrénées-Orientales

— se suprime la expresión « excepto la variedad Viognier B ».

81. Departamento de Tarn

— a las variedades de vid autorizadas se añade la variedad Marselan N (*).

83. Departamento de Var

— a las variedades de vid autorizadas se añaden las variedades Marselan N (*) y Viognier B (*).

84. Departamento de Vaucluse

— a las variedades de vid autorizadas se añade la variedad Pinot N (*),

— a las variedades de vid autorizadas se añade la variedad Marselan N (*) y se suprime la variedad Pinot N.

II. El punto « V. ITALIA » del subtítulo I del título I queda modificado de la siguiente forma (la inclusión de las variedades de vid se efectuará en el lugar indicado, por orden alfabético):

24. Provincia de Padova

— a las variedades de vid autorizadas se añaden las variedades Malbech N, Refosco dal pedunculo rosso N y Malvasia Istriana B.

27. Provincia de Venezia

— a las variedades de vid autorizadas se añaden las variedades Franconia N y Marzemino N.

29. Provincia de Vicenza

— a las variedades de vid autorizadas se añade la variedad Malvasia Istriana B.

44. Provincia de Grosseto

— a las variedades de vid autorizadas se añaden las variedades Cabernet franc N y Cabernet Sauvignon N.

92. Provincia de Nuoro

— a las variedades de vid autorizadas se añade la variedad Chardonnay B (*).

III. El punto « II. ALEMANIA » del subtítulo I del título I queda modificado de la siguiente forma (la inclusión de las variedades de vid se efectuará en el lugar indicado, por orden alfabético):

2. Regierungsbezirk Trier

— a las variedades de vid autorizadas se añaden las variedades Dornfelder N y Müllerrebe N.

5. Saarland

— a las variedades de vid autorizadas se añade la variedad Chardonnay B.

18. Land Sachsen

— a las variedades de vid autorizadas se añaden las variedades Goldriesling B (*), Traminer Rs (*), Morio Muscat B (*), Saint Laurent N (*) y Trollinger N (*),
— a las variedades de vid temporalmente autorizadas se añade la variedad Perle von Zala B (*).

IV. El punto « III. GRECIA » del subtítulo I del título I queda modificado de la siguiente forma (la inclusión de las variedades de vid se efectuará en el lugar indicado, por orden alfabético):

5. Νομός Καβάλας (Kavalas)

— a las variedades de vid autorizadas se añade la variedad Αθήρι (Athiri) B (*).

6. Νομός Σερρών (Serron)

— a las variedades de vid recomendadas se añade la variedad Cinsaut N,
— en las variedades de vid autorizadas se suprime la variedad Cinsaut N.

8. Νομός Θεσσαλονίκης (Thessalonikis)

— a las variedades de vid autorizadas se añade la variedad Μαλαγουζία (Malagouzia) B (*).

23. Νομός Μαγνησίας (Magnisias)

— a las variedades de vid recomendadas se añaden las variedades Μανδηλαριά (Mandilaria) N y Ugni blanc B,
— a las variedades de vid autorizadas se añaden las variedades Cinsaut N, Μονεμβασία (Monemvassia) B (*), Μπατίκι (Batiki) B, Ξυνόμαυρο (Xynomavro) N y Syrah N.

24. Νομός Λαρίσης (Larissis)

— a las variedades de vid recomendadas se añaden las variedades Cabernet Sauvignon N y Merlot N,
— a las variedades de vid autorizadas se añade la variedad Grenache rouge (*) y se suprime la variedad Merlot N.

25. Νομός Τρικάλων (Trikalon)

— a las variedades de vid recomendadas se añaden las variedades Cinsaut N, Μπατίκι (Batiki) B, Ζαλοβίτικο (Zalovitiko) N y Ξυνόμαυρο (Xynomavro) N,
— a las variedades de vid autorizadas se añade la variedad Ντεμπίνα (Debina) B y se suprimen las variedades Cinsaut N, Μπατίκι (Batiki) B, Ζαλοβίτικο (Zalovitiko) N y Ξυνόμαυρο (Xynomavro) N.

28. Νομός Φθιώτιδος (Fthiotidos)

— a las variedades de vid recomendadas se añade la variedad Cabernet Sauvignon N.

31. Νομός Βοιωτίας (Viotias)

— a las variedades de vid recomendadas se añaden las variedades Αθήρι (Athiri) B y Cabernet Sauvignon N,

— en las variedades de vid autorizadas se suprime la variedad Αθήρι (Athiri) B.

35. Νομός Κορινθίας (Korinthias)

— a las variedades de vid recomendadas se añade la variedad Ασσύρτικο (Assyrtiko) B.

36. Νομός Αχαΐας (Achaïas)

— a las variedades de vid recomendadas se añaden las variedades Grenache rouge N, Μαλαγουζία (Malagouzia) B y Ρεφόσκο (Refosco) N.

37. Νομός Ηλείας (Ilias)

— a las variedades de vid recomendadas se añaden las variedades Μανροδάφνη (Mavrodafni) N y Ρεφόσκο (Refosco) N,

— a las variedades de vid autorizadas se añade la variedad Ζακυνθινό (Zakynthino) B y se suprime la variedad Ρεφόσκο (Refosco) N.

38. Νομός Μεσσηνίας (Messinias)

— a las variedades de vid recomendadas se añaden las variedades Ασσύρτικο (Assyrtiko) B, Cinsaut N, Μανδηλαριά (Mandilaria) N, Μοσχοφίλερο (Moschofilero) Rs y Tempranillio N.

— en las variedades de vid autorizadas se suprimen las variedades Cinsaut N, Μανδηλαριά (Mandilaria) N y Tempranillio.

50. Νομός Ηρακλείου (Irakliou)

— a las variedades de vid recomendadas se añaden las variedades Cabernet Sauvignon N, Chardonnay B y Grenache Rouge N,

— a las variedades de vid autorizadas se suprimen las variedades Cabernet Sauvignon N, Chardonnay B y Grenache Rouge N.

V. El punto « II. GRECIA » del título II se modifica del siguiente modo (la inclusión de las variedades se vid se efectuará en el lugar indicado, por orden alfabético):

2. Νομός Καβάλας (Kavalas)

— a las variedades de vid recomendadas se añade la variedad Victoria B.

4. Νομοί Ημαθίας (Imathias), Πέλλης (Pellis), Φλωρίνης (Florinis), Καστοριάς (Kastorias), Κοζάνης (Kozanis(en Γρεβενών (Grevenon)

— a las variedades de vid recomendadas se añade la variedad Italia B.

6. Νομοί Μαγνησίας (Magnissias), Καρδίτσας (Karditsis), Τρικάλων (Trikalon), Φθιώτιδος (Fthiotidos)

— a las variedades de vid recomendadas se añade la variedad Victoria B.

12. Νομοί Λασιθίου (Lassithiou), Ηρακλείου (Irakiliou), Ρεθύμνης (Rethymnis), Χανίων (Chania)

— a las variedades de vid recomendadas se añade la variedad Victoria B,

— en las variedades de vid autorizadas se suprime la variedad Victoria B.

VI. En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3800/81

— se suprime la nota 59.

(*) Variedad de vid incluida en la clasificación a partir del 31 de diciembre de 1991, en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2389/89.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3775/91 DE LA COMISIÓN
de 18 de diciembre de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3812/90 por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de intercambios de los productos lácteos importados en Portugal, procedentes de la Comunidad de los Diez y España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3812/90 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el

Reglamento (CEE) nº 1082/91 ⁽⁴⁾, establece un límite máximo indicativo para las exportaciones a Portugal de determinados productos lácteos en 1991; que, teniendo en cuenta las posibilidades de exportación desde la Comunidad de los Diez y España y para dar continuidad a la progresiva apertura del mercado portugués, es conveniente fijar los límites máximos indicativos para 1992 aumentándolos en un 20 %; que a este efecto, es necesario sustituir el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3812/90;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3812/90 queda modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 1, se sustituye el año «1991» por «1992».
2. El texto del Anexo se sustituye por el siguiente:

«ANEXO

LÍMITES MÁXIMOS INDICATIVOS

Código NC	Designación de la mercancía	<i>(en toneladas)</i> Cantidades Comunidad de los Diez y España
	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo:	
0401 10 10	Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1 %, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	2 056
0401 20 11	Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero no superior al 3 %, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	8 054
0401 20 91	Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 3 %, pero inferior o igual al 6 %, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	18 118
0406 90 21	Cheddar	170
0406 90 23	Edam	576
0406 90 77	Danbo, fontal, fontina, fynbo, gouda, havarti, maribo, samsø	576
0406 90 79	Esrom, itálico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	366.

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 30. 4. 1991, p. 29.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 3776/91 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1780/89 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 en posesión de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1734/91 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 en posesión de los organismos de intervención ⁽³⁾ y, en particular, sus artículos 2 y 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1780/89 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 270/79 ⁽⁵⁾, establece las disposiciones de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 en posesión de los organismos de intervención; que es conveniente modificar las disposiciones en materia de licitaciones permanentes a la vista de la experiencia adquirida;

Considerando que el período de validez de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 2940/90 de la Comisión ⁽⁶⁾ es de trece meses; que conviene no limitar el período de validez de una nueva licitación permanente, con objeto de garantizar a la industria interesada una mayor continuidad en el abastecimiento, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para la transformación de los alcoholes vínicos;

Considerando que es apropiado resevar un volumen determinado de alcohol para esta licitación permanente, evitando, al mismo tiempo, posibles perturbaciones en determinados mercados;

Considerando que es oportuno disponer que cada licitador sólo pueda presentar una oferta por cada tipo de alcohol, utilización final y licitación parcial; que, en particular, conviene disponer que la Comisión pueda aceptar o rechazar una oferta por cada tipo de alcohol, para tener en cuenta el valor de las diferentes calidades de alcohol;

Considerando que también procede determinar los lotes de alcohol, formados por una o varias cubas, sólo en los anuncios de licitación parcial, para evitar que se inmovilice una cantidad importante de alcohol, dada la duración limitada de la licitación permanente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1780/89 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 2 se añade el párrafo siguiente:

« Si la utilización prevista del alcohol fuere la exportación a terceros países transformado en mercancías, se deberá presentar la prueba de que, durante los dos últimos años, se ha tenido autorización para utilizar el alcohol de terceros países en la fabricación, dentro de un régimen de perfeccionamiento activo, de las mercancías exportadas. »

2) El artículo 3 se sustituye por el siguiente:

« Artículo 3

La Comisión abre una licitación permanente, según el procedimiento del artículo 83 del Reglamento (CEE) n° 822/87, relativa a cantidades de alcohol procedentes de las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del mismo Reglamento. Las cantidades de alcohol adjudicadas en el marco de esta licitación no superarán los 400 000 hectolitros anuales. »

3) El artículo 4 se sustituye por el siguiente:

« Artículo 4

1. La Comisión procederá a celebrar licitaciones parciales en el marco de una licitación permanente.

2. El anuncio de cada licitación general se publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* dentro de las dos primeras semanas de cada trimestre.

En el anuncio se hará referencia a:

— una o varias cubas que constituyan un lote por Estado miembro;

— la cantidad de alcohol, expresada en hectolitros de alcohol al 100 % vol, que sea objeto de la licitación parcial;

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 178 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 28 de 2. 2. 1991, p. 23.

⁽⁶⁾ DO n° L 281 de 12. 10. 1990, p. 14.

- el nivel de la garantía de participación contemplada en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1780/89 y de la garantía de buena ejecución citado en el segundo guión del apartado 23 del artículo 8 del mismo Reglamento;
 - las condiciones específicas de la licitación permanente y los nombres y domicilios de los organismos de intervención interesados.».
- 4) En el apartado 1 del artículo 5 se añade el siguiente primer guión:
- « la naturaleza de la mercancía exportada, si la utilización prevista del alcohol fuere la exportación a terceros países en forma de mercancías; ».
- 5) El apartado 3 del artículo 5 se sustituye por el siguiente:
- « 3. Cada licitador sólo podrá presentar una oferta por cada tipo de alcohol, utilización final y licitación parcial. Si un licitador presentare varias ofertas por el mismo tipo de alcohol, utilización final o licitación parcial, ninguna de ellas podrá ser aceptada. ».
- 6) En el artículo 7, el párrafo tercero del apartado 4 *bis* se sustituye por el siguiente:
- « Con este fin, la Decisión de la Comisión indicará el número de la cuba en la que esté almacenada la cantidad de alcohol sustitutivo, de acuerdo con el organismo de intervención interesado. ».
- 7) El apartado 1 del artículo 35 se sustituye por el siguiente:
- « 1. Con objeto de elaborar los anuncios de licitación parcial, la Comisión remitirá a los Estados miembros una solicitud de información en la que se indicará, para cada uno de ellos:
- la cantidad de alcohol, expresada en hectolitros de alcohol al 100 % vol, que prevea destinar a la licitación;
 - el tipo de alcohol de que se trate;
 - la calidad de los alcoholes, estableciendo unos límites máximo y mínimo para las características enunciadas en los guiones primero y segundo de la letra d) del apartado 4 del artículo 29.
- En el plazo de quince días a partir de la recepción de esta solicitud, los Estados miembros interesados comunicarán la ubicación y las referencias concretas de las diversas cubas que contengan alcohol de las características cualitativas solicitadas en una cantidad global igual, al menos, a la citada en el primer guión del párrafo primero.
- Los Estados miembros interesados designarán, por una parte, los alcoholes procedentes de la destilación contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y, por otra, los procedentes de las destilaciones previstas en los artículos 35 y 36 del mismo Reglamento, de manera equilibrada. ».
- 8) El apartado 3 del artículo 35 se sustituye por el siguiente:
- « 3. Desde el momento en que se produzca la comunicación por parte de los Estados miembros contemplada en el apartado 1 y en el párrafo segundo del apartado 2, el alcohol de las cubas en cuestión no podrá ser objeto de desplazamiento físico alguno hasta la expedición del bono de retirada correspondiente.
- El alcohol contenido en cubas que no se contemple en los anuncios de licitación ni sea designado en la Decisión de la Comisión a que se refieren los artículos 7, 15 y 23 no estará sometido a esta prohibición. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CEE) N° 3777/91 DE LA COMISIÓN
de 18 de diciembre de 1991**

**por el que se abre una venta mediante licitación permanente de alcohol vínico
en poder de los organismos de intervención, para su utilización en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1734/91 (2),

Visto el Reglamento (CEE) n° 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 en posesión de los organismos de intervención (3) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1780/89 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3776/91 (5), establece las disposiciones de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 en posesión de los organismos de intervención; que las disposiciones en materia de licitaciones permanentes han sido modificadas por el Reglamento (CEE) n° 3776/91;

Considerando que, debido al coste de almacenamiento del alcohol, parece oportuno abrir una nueva venta mediante licitación permanente de alcohol vínico encaminada a garantizar nuevos empuje industriales del alcohol;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una venta mediante licitación permanente de alcohol de 100 % vol procedente de las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 en poder de los organismos de intervención español, francés, italiano y griego.
2. Las cantidades adjudicadas para esta licitación no serán superiores a 400 000 hectolitros anuales.
3. El alcohol que se ponga a la venta se utilizará en la Comunidad, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1780/89.

Artículo 2

La venta se efectuará según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1780/89 y, especialmente, en sus artículos 2 a 9 y 29 a 38.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

(2) DO n° L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.

(3) DO n° L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

(4) DO n° L 178 de 24. 6. 1989, p. 1.

(5) Véase la página 43 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3778/91 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1991

por el que se fija el ritmo de desmantelamiento de los elementos destinados a garantizar, en el sector de los cereales y del arroz, la protección de la industria de transformación aplicable en Portugal y sus importes para el año 1992

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/78 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal⁽⁵⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3653/90 prevé el desmantelamiento de los elementos de protección de la industria de transformación en el sector de los cereales y del arroz durante un período de diez años a partir del 1 de enero de 1991, por lo que se refiere a los elementos aplicables en Portugal en los intercambios intracomunitarios; que, sin embargo, en el sector del arroz, resulta apropiado seguir aplicando el desmantelamiento previsto en el apartado 3 del artículo 286 del Acta de adhesión;

Considerando que los importes de base que deben tomarse en consideración para el desmantelamiento o la aproximación son los fijados en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a partir de cereales y de arroz⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1908/87⁽⁷⁾, o los recogidos en el Anexo XXIV del Acta de adhesión;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 287 del Acta de adhesión, la diferencia entre los elementos fijos aplicados en Portugal durante la primera etapa de la adhesión y los que entren en el cálculo del gravamen aplicado a la importación en la Comunidad de productos procedentes de terceros países se reduce, el 1 de enero de 1992, al 66,46 % de la diferencia existente; que conviene tener en cuenta esta nueva diferencia en los elementos fijos aplicables en Portugal;

Considerando que, por otro lado, los elementos fijos constituyen un gravamen sobre la importación que forma parte de la exacción reguladora por importación; que la exacción reguladora aplicable en la Comunidad se aplica igualmente en Portugal a partir del 1 de enero de 1991; que, con el fin de cumplir las disposiciones del artículo 287 del Acta de adhesión conviene fijar la diferencia residual entre los elementos fijos aplicables en Portugal y los aplicables en la Comunidad, añadiéndose esta nueva diferencia a la exacción reguladora aplicable en Portugal a las importaciones procedentes de terceros países;

Considerando, no obstante, que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 523/91⁽⁹⁾ así como el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati de los códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91⁽¹¹⁾, se aplican a la importación en Portugal de los productos contemplados en los citados Reglamentos;

Considerando que es conveniente disponer de un cuadro completo de los elementos destinados a garantizar la protección de la industria de transformación;

Considerando que el presente Reglamento conduce a la derogación del Reglamento (CEE) nº 3808/90 la Comisión por el que se fijan, para el año 1991, los elementos destinados a garantizar, en el sector de los cereales y del arroz, la protección de la industria de transformación aplicable en Portugal⁽¹²⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El desmantelamiento de los elementos fijos contemplados en el artículo 273 del Acta de adhesión y destinados a garantizar la protección de la industria de transformación, aplicable a los intercambios intracomunitarios, se efectuará de la manera siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 28.

⁽⁶⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁷⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁸⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁹⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 297 de 29. 10. 1991, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.

- respecto a los productos derivados de los cereales, en diez etapas iguales del 10 % o más, en caso necesario, para garantizar que la protección aplicable en los intercambios entre Portugal y los demás Estados miembros no sea superior a la aplicable a los intercambios entre Portugal y terceros países ;
- respecto a los productos derivados del arroz, de conformidad con el apartado 3 del artículo 286 del Acta de adhesión.

Artículo 2

1. Por la importación en Portugal de los productos contemplados en los Reglamentos (CEE) nºs 2727/75 y 1418/76, procedentes de otros Estados miembros, se percibirá un elemento destinado a garantizar la protección de la industria de transformación, cuyo importe queda fijado en la columna 3 del Anexo del presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 y en el Reglamento

(CEE) nº 3877/86, a la exención reguladora aplicada por la importación en Portugal de los productos recogidos en el Anexo XXIV del Acta de adhesión, procedentes de terceros países, se añadirá el importe indicado en la columna 4 del Anexo del presente Reglamento.

3. Los importes fijados en el Anexo serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3808/90.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

ELEMENTOS FIJOS APLICABLES EN PORTUGAL DURANTE EL AÑO 1992

(en ecus por tonelada)

Código NC	Designación de la mercancía	Elementos fijos aplicables en Portugal	Importe que debe añadirse a la exacción reguladora en Portugal
(1)	(2)	(3)	(4)
0714	Raíces de mandioca, de arrurruz, salep, aguarurmas (patatas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en « pellets »; médula de sagú:		
0714 10	— Raíces de mandioca:	2,42	—
0714 10 10	— — « Pellets » obtenidos a partir de harina y sémola		
	— — Las demás:		
0714 10 91	— — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros congelados sin piel o incluso cortados en trozos	—	—
0714 10 99	— — — Las demás	2,42	—
0714 90	— Las demás		
	— — Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:		
0714 90 11	— — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros congelados sin piel o incluso cortados en trozos	—	—
0714 90 19	— — — Las demás	2,42	—
1006 30	— Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado:		
	— — Arroz semiblanqueado:		
	— — — Vaporizado:		
1006 30 21	— — — — De grano redondo	18,65	9,96
1006 30 23	— — — — De grano medio	18,65	10,01
	— — — — De grano largo:		
1006 30 25	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	18,65	10,01
1006 30 27	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	18,65	10,01
	— — — — Los demás:		
1006 30 42	— — — — De grano redondo	18,65	9,96
1006 30 44	— — — — De grano medio	18,65	10,01
	— — — — De grano largo:		
1006 30 46	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	18,65	10,01
1006 30 48	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	18,65	10,01
	— — Arroz blanqueado:		
	— — — Vaporizado:		
1006 30 61	— — — — De grano redondo	19,98	10,72
1006 30 63	— — — — De grano medio	19,98	10,72
	— — — — De grano largo:		
1006 30 65	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	19,98	10,72
1006 30 67	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	19,98	10,72
	— — — — Los demás:		
1006 30 92	— — — — De grano redondo	19,98	10,72
1006 30 94	— — — — De grano medio	19,98	10,72
	— — — — De grano largo:		
1006 30 96	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	19,98	10,72
1006 30 98	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	19,98	10,72

<i>(en ecus por tonelada)</i>			
(1)	(2)	(3)	(4)
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón (1)	24,00	4,88
1102	Harinas de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón (1):		
1102 10 00	— Harina de centeno	24,00	4,88
1102 20	— Harina de maíz:		
1102 20 10	— — Con un contenido de grasas no superior al 1,5 %, en peso	4,83	—
1102 20 90	— — Las demás	2,42	—
1102 30 00	— Harina de arroz	2,01	1,00
1102 90	— Las demás:		
1102 90 10	— — De cebada	4,83	—
1102 90 30	— — De avena	4,83	—
1102 90 90	— — Las demás	2,42	—
1103	Grañones, sémolas y « pellets », de cereales (1):		
	— Grañones y sémolas:		
1103 11	— — De trigo:		
1103 11 10	— — — De trigo duro	24,00	4,88
1103 11 90	— — — De trigo blando y de escanda	25,60	6,21
1103 12 00	— — De avena	4,83	—
1103 13	— — De maíz:		
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso:		
1103 13 11	— — — — Que se destinen a la industria cervecera	4,83	—
1103 13 19	— — — — Los demás	4,83	—
1103 13 90	— — — Los demás	2,42	—
1103 14 00	— — De arroz	2,01	—
1103 19	— — De los demás cereales:		
1103 19 10	— — — De centeno	4,83	—
1103 19 30	— — — De cebada	4,83	—
1103 19 90	— — — Los demás	2,42	—
	— « Pellets »:		
1103 21 00	— — De trigo	4,83	—
1103 29	— — De los demás cereales;		
1103 29 10	— — — De centeno	4,83	—
1103 29 20	— — — De cebada	4,83	—
1103 29 30	— — — De avena	4,83	—
1103 29 40	— — — De maíz	4,83	—
1103 29 50	— — — De arroz	2,01	—
1103 29 90	— — — Los demás	2,42	—
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida n° 1006; germen de cereales, aplastado en copos o molido (1):		
	— Granos aplastados o en copos:		
1104 11	— — De cebada:		
1104 11 10	— — — Granos aplastados	2,42	—
1104 11 90	— — — Copos	4,83	—
1104 12	— — De avena:		
1104 12 10	— — — Granos aplastados	2,42	—
1104 12 90	— — — Copos	4,83	—
1104 19	— — De los demás cereales:		
1104 19 10	— — — De trigo	4,83	—

<i>(en ecus por tonelada)</i>			
(1)	(2)	(3)	(4)
1104 19 30	— — — De centeno	4,83	—
1104 19 50	— — — De maíz	4,83	—
	— — — Los demás :		
1104 19 91	— — — — Copos de arroz	4,02	—
1104 19 99	— — — — Los demás	4,83	—
	— Los demás granos trabajados (por ejemplo : mondados, perlados troceados o triturados) :		
1104 21	— — De cebada :		
1104 21 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados)	2,42	—
1104 21 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados «Grütze» o «grutten»)	2,42	—
1104 21 50	— — — Perlados	4,83	—
1104 21 90	— — — Solamente triturados	2,42	—
1104 22	— — De avena :		
1104 22 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados)	2,42	—
1104 22 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados «Grütze» o «grutten»)	2,42	—
1104 22 50	— — — Perlados	2,42	—
1104 22 90	— — — Solamente triturados	2,42	—
1104 23	— — De maíz :		
1104 23 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	2,42	—
1104 23 30	— — — Perlados	2,42	—
1104 23 90	— — — Solamente triturados	2,42	—
1104 29	— — De los demás cereales :		
	— — — Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados		
1104 29 11	— — — — De trigo	2,42	—
1104 29 15	— — — — De centeno	2,42	—
1104 29 19	— — — — Los demás	2,42	—
	— — — Perlados :		
1104 29 31	— — — — De trigo	2,42	—
1104 29 35	— — — — De centeno	2,42	—
1104 29 39	— — — — Los demás	2,42	—
	— — — Solamente triturados :		
1104 29 91	— — — — De trigo	2,42	—
1104 29 95	— — — — De centeno	2,42	—
1104 29 99	— — — — Los demás	2,42	—
1104 30	— Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido :		
1104 30 10	— — De trigo	4,83	—
1104 30 90	— — Los demás	4,83	—
1106	Harinas y sémola, de las legumbres secas de la partida nº 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos, de la partida nº 0714 ; harina, sémolas y polvo de los productos del capítulo 8 :		
1106 20	— Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 0714 :		
1106 20 10	— — Desnaturalizada	2,42	—
	— — Las demás		
1106 20 91	— — — Que se destinen a la fabricación de almidón o fécula	16,44	—
1106 20 99	— — — Las demás	16,44	—
1107	Malta, incluso tostada :		
1107 10	— Sin tostar :		
	— — De trigo :		
1107 10 11	— — — Harina	17,60	7,41
1107 10 19	— — — Las demás	17,60	7,41
	— — Las demás :		
1107 10 91	— — — Harina	17,60	7,41
1107 10 99	— — — Las demás	17,60	7,41
1107 20 00	— Tostada	16,00	6,07

<i>(en ecus por tonelada)</i>			
(1)	(2)	(3)	(4)
1108	Almidón y fécula; inulina		
	– Almidón y fécula :		
1108 11 00	– – Almidón de trigo	16,44	—
1108 12 00	– – Almidón de maíz	16,44	—
1108 13 00	– – Fécula de patata	16,44	—
1108 14 00	– – Fécula de mandioca	16,44	—
1108 19	– – Los demás almidones y fécula :		
1108 19 10	– – – Almidón de arroz	20,53	—
1108 19 90	– – – Los demás	16,44	—
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	145,07	—
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear, sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azúcar y melaza caramelizados :		
1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 % :		
	– – Los demás :		
	– – – Los demás :		
1702 30 91	– – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	82,40	4,18
1702 30 99	– – – – Los demás	72,00	15,66
1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior igual al 20 %, pero inferior al 50 % :		
1702 40 90	– – Los demás	72,00	15,66
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido :		
1702 90 50	– – Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	72,00	15,66
	– – Azúcar y melaza, caramelizadas :		
	– – – Los demás :		
1702 90 75	– – – – En polvo, incluso aglomerado	82,40	4,18
1702 90 79	– – – – Los demás	72,00	15,66
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas :		
2106 90	– Los demás :		
	– – Jarabes de azúcar, aromatizados o con colorantes añadidos :		
	– – – Los demás :		
2106 90 55	– – – – De glucosa o de maltodextrina	66,40	11,00
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en « pellets » :		
2302 10	– De maíz :		
2302 10 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	4,80	—
2302 10 90	– – Los demás	4,80	—
2302 20	– De arroz :		
2302 20 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	4,80	—
2302 20 90	– – Los demás	4,80	—
2302 30	– De trigo :		
2302 30 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 %, en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 %, en peso		

<i>(en ecus por tonelada)</i>			
(1)	(2)	(3)	(4)
2302 30 90	-- Los demás	4,80	—
2302 40	-- De los demás cereales :	4,80	—
2302 40 10	-- Con un contenido de almidón no superior al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 %, en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 %, en peso	4,80	—
2302 40 90	-- Los demás	4,80	—
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería, incluso en « pellets » :		
2303 10	-- Residuos de la industria del almidón y residuos similares :		
2303 10 11	-- Residuos de la industria del almidón (con exclusión de las aguas de remojo concentradas) con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco : -- Superior al 40 % en peso	145,07	—
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales :		
2309 10	-- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor :		
	-- Con almidón « fécula, glucosa o jarabe de glucosa maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos :		
	-- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina :		
	-- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso :	8,70	—
2309 10 11	-- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso :	8,70	—
2309 10 13	-- Con un contenido, en peso, de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % :	8,70	—
	-- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % :		
2309 10 31	-- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso :	8,70	—
2309 10 33	-- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso :	8,70	—
	-- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso :		
2309 10 51	-- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso :	8,70	—
2309 10 53	-- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso :	8,70	—
2309 90	-- Los demás :		
	-- Los demás :		
	-- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90 1702 90 50 y 2106 90 55, o con productos lácteos :		
	-- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina :		
	-- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso :		
2309 90 31	-- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso :	8,70	—
2309 90 33	-- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso :	8,70	—
	-- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % inferior o igual al 30 % en peso :		

(en ecus por tonelada)

(1)	(2)	(3)	(4)
2309 90 41	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso :	8,70	—
2309 90 43	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso :	8,70	—
2309 90 51	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso :	8,70	—
2309 90 53	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso :	8,70	—

(¹) Para distinguir entre los productos de los códigos NC 1101 00 00, 1102, 1103 y 1104 por un lado, y los de los códigos NC 2302 10 a 2302 40 por otra, se considerarán pertenecientes a los códigos NC 1101 00 00, 1102, 1103 y 1104 los productos que contengan simultáneamente :

- un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) calculado sobre la materia seca superior al 45 % en peso ;
 - un contenido de ceniza en peso, calculado sobre la materia seca (deducción hecha de las materias minerales que hubieran sido añadidas) no superior al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo y el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.
- El germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se considera perteneciente a los códigos NC 1101 00 00 y 1102.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3779/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación para el tabaco embalado de la cosecha 1991

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1737/91⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 y la primera frase del tercer párrafo del apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 727/70, la diferencia entre los precios en el mercado mundial de los productos mencionados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede equilibrarse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 326/71 del Consejo, de 15 de febrero de 1971, por el que se establecen, en el sector del tabaco crudo, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para fijar su importe⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1977/87⁽⁴⁾, la concesión de las restituciones debe limitarse al tabaco embalado procedente del tabaco en hoja cosechada en la Comunidad; que las restituciones deben fijarse por variedades de producción de la Comunidad teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 326/71;

Considerando que determinadas variedades se caracterizan porque tienen una salida muy limitada o porque sus gastos de transporte son muy elevados; que, por otra parte, determinados terceros países exportadores practican precios que tienen una fuerte repercusión en la competitividad de determinados tabacos comunitarios; que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 326/71 establece los criterios que deben tenerse en cuenta para la apreciación de los casos excepcionales a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 727/70; que, dada la situación más arriba descrita, es conveniente hacer constar que se está ante casos excepcionales que permiten por tanto fijar las restituciones fuera de los límites establecidos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 727/70;

Considerando que la evolución de las técnicas de transformación y acondicionamiento hace que una parte cada vez más importante de la producción comunitaria de determi-

nadas variedades de tabaco se exporte en forma de tabaco batido (desvenado); que, en consecuencia, es conveniente distinguir el importe de la restitución en función de la forma de presentación del tabaco embalado; que para las exportaciones de tabaco completamente batido (desvenado) es necesario precisar que la restitución se concede exclusivamente a los trozos de parénquima, excluidos los desperdicios de tabaco, y aumentar por consiguiente el importe de la misma para tener en cuenta los resultados del batido; que, con objeto de evitar confusiones, los trozos de parénquima deberán tener una talla mínima de 0,5 centímetros;

Considerando que sólo son objeto del comercio de tabaco batido (desvenado) algunas variedades de tabaco; que, en particular, determinadas variedades orientales no son sometidas a la operación de batido debido al pequeño tamaño de sus hojas; que, en tales condiciones, el importe diferenciado de la restitución debe establecerse exclusivamente para los trozos de parénquima procedentes de variedades efectivamente batidas; que el importe de la misma debe calcularse sobre la base del importe fijado para la variedad sin batir correspondiente, afectado por el coeficiente establecido en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 410/76 de la Comisión, de 23 de febrero de 1976, por el que se fija el porcentaje máximo de pérdida de peso admitido en el control de las operaciones de primera transformación y de acondicionamiento del tabaco⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 838/91⁽⁶⁾;

Considerando que, para aplicar las normas y criterios anteriormente mencionados a la situación actual del mercado del tabaco y, en particular, a los precios existentes en la Comunidad y en el mercado mundial, debe fijarse una restitución para los productos, los importes y los países citados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La lista de variedades de tabaco embalado de la cosecha 1991 para las que se concede la restitución a la exportación mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 727/70, el importe de dicha restitución y los terceros países destinatarios se establecen en los Anexos.

Dicha restitución se concederá para el tabaco embalado presentado en una de las dos formas siguientes:

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 39 de 17. 2. 1971, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 55.

⁽⁵⁾ DO nº L 50 de 26. 2. 1976, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 85 de 5. 4. 1991, p. 16.

- a) el tabaco en forma de hojas enteras o cortadas (sin desvenar) del código NC ex 2401 10 (Anexo I);
- b) el tabaco batido (completamente desvenado) en forma de trozos de parénquima, de una talla mínima de 0,5 centímetros, del código NC ex 2401 20 (Anexo II).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

<i>(en ecus/kg)</i>				
Número de orden	Variedades	Código de productos	Importe de la restitución para el tabaco en forma de hojas enteras o cortadas (sin desvenar) [artículo 1, apartado 2, punto a)]	País de destino (1)
1	Badischer Geudertheimer	2401 10 70 0101	0,34	01
2	Badischer Burley E	2401 10 20 0201	0,34	01
3	Virgin D	2401 10 10 0301	0,30	02
4	a) Paraguay	2401 10 70 0411	0,21	01
	b) Dragon vert y sus híbridos, Philippin, Petit-Grammont (Flobecq), Semois, Appelterre	2401 10 70 0421	0,34	01
7	Bright	2401 10 80 0701	0,25	02
8	Burley I	2401 10 20 0801	0,25	02
9	Maryland	2401 10 30 0901	0,30	02
10	Kentucky	2401 10 41 1001	0,44	02
11	a) Forchheimer Havana II c), e) híbridos de Badischer Geudertheimer	2401 10 70 1111	0,21	01
13	Xanti-Yaka	2401 10 60 1301	0,35	03
14	a) Perustiza	2401 10 60 1411	0,35	03
	b) Samsun	2401 10 60 1421	0,25	03
15	Erzegovina	2401 10 60 1501	0,35	03
16	a) Round Tip	2401 10 90 1611	0,44	02
	b) Scafati	2401 10 90 1621		02
	c) Sumatra I	2401 10 90 1631		02
17	Basmas	2401 10 60 1701	0,34	03
18	Katerini y variedades similares	2401 10 60 1801	0,34	03
19	a) Kaba Koulak classic	2401 10 60 1911	0,32	03
	b) Ellassona	2401 10 60 1921	0,32	03
20	a) Kaba Koulak non classic	2401 10 60 2011	0,41	03
	b) Myrodata Smyrne, Trapezous, Phi I	2401 10 60 2021	0,41	03
21	Myrodata Agrinion	2401 10 60 2101	0,41	03
22	Zichnomyrodata	2401 10 60 2201	0,32	03
23	Tsebelia	2401 10 60 2301	0,27	03
24	Mavra	2401 10 60 2401	0,27	03
25	Burley EL	2401 10 20 2501	0,30	02
26	Virginia EL	2401 10 10 2601	0,20	02
27	Santa Fe	2401 10 70 2701	0,34	01
28	Burley fermenté	2401 10 70 2801	0,34	01
29	Havana E	2401 10 70 2901	0,34	01
30	Round Scafati	2401 10 90 3001	0,27	02
31	Virginia E	2401 10 10 3101	0,20	02
32	Burley E	2401 10 20 3201	0,30	02
33	Virginia P	2401 10 10 3301	0,30	02
34	Burley P	2401 10 20 3401	0,30	02

(1) 01 Todos los terceros países.

02 Todos los terceros países, con excepción de los Estados Unidos de América y Canadá.

03 Todos los terceros países, con excepción de Turquía y Yugoslavia.

ANEXO II

(en ecus/kg)

Número de orden	Variedades	Código de productos	Importe de la restitución para el tabaco batido (completamente desvenado) [artículo 1, apartado 2, punto b)]	País de destino (1)
1	Badischer Geudertheimer	2401 20 70 0101	0,47	01
2	Badischer Burley E	2401 20 20 0201	0,47	01
3	Virgin D	2401 20 10 0301	0,42	02
4	a) Paraguay	2401 20 70 0411	0,29	01
	b) Dragon vert y sus híbridos, Philippin, Petit-Grammont (Flobecq), Semois, Appelterre	2401 20 70 0421	0,47	01
7	Bright	2401 20 80 0701	0,36	02
8	Burley I	2401 20 20 0801	0,42	02
9	Maryland	2401 20 30 0901	0,42	02
10	Kentucky	2401 20 41 1001	0,61	02
11	a) Forchheimer Havana II c), e) híbridos de Badischer Geudertheimer	2401 20 70 1111	0,29	01
23	Tsebelia	2401 20 60 2301	0,37	03
24	Mavra	2401 20 60 2401	0,37	03
25	Burley EL	2401 20 20 2501	0,42	02
26	Virginia EL	2401 20 10 2601	0,28	02
27	Santa Fe	2401 20 70 2701	0,47	01
28	Burley fermenté	2401 20 70 2801	0,47	01
29	Havana E	2401 20 70 2901	0,47	01
31	Virginia E	2401 20 10 3101	0,28	02
32	Burley E	2401 20 20 3201	0,42	02
33	Virginia P	2401 20 10 3301	0,42	02
34	Burley P	2401 20 20 3401	0,42	02

(1) 01 Todos los terceros países.

02 Todos los terceros países, con excepción de los Estados Unidos de América y Canadá.

03 Todos los terceros países, con excepción de Turquía y Yugoslavia.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3780/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1991

por el que se prorrogan los Reglamentos (CEE) nº 3665/88, 3766/89 y 3793/90 que fijan las restituciones a la exportación para el tabaco crudo de las cosechas 1988, 1989 y 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1737/91 ⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 9,Considerando que se fijaron restituciones a la exportación para determinadas variedades de tabaco de las cosechas 1988, 1989 y 1990 respectivamente por el Reglamento (CEE) nº 3665/88 de la Comisión ⁽³⁾, por el Reglamento (CEE) nº 3766/89 de la Comisión ⁽⁴⁾ y por el Reglamento (CEE) nº 3793/90 de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que se fijó el 31 de diciembre de 1991 como fecha límite para la concesión de estas restituciones; que después de esta fecha se presentaron diversas posibilidades de exportación para determinadas variedades de estos tabacos; que es conveniente conceder restituciones para las variedades de que se trate de las cosechas 1988, 1989 y 1990 a fin de permitir que se lleven a cabo las exportaciones;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La fecha del 31 de diciembre de 1991 que figura en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3665/88 se sustituirá por la del 30 de junio de 1992.
2. La fecha del 31 de diciembre de 1991 que figura en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3766/89 se sustituirá por la del 30 de junio de 1992.
3. La fecha del 31 de diciembre de 1991 que figura en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3793/90 se sustituirá por la del 30 de junio de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 11.⁽³⁾ DO nº L 318 de 25. 11. 1988, p. 19.⁽⁴⁾ DO nº L 365 de 15. 12. 1989, p. 28.⁽⁵⁾ DO nº L 365 de 28. 12. 1990, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3781/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1991

relativo a la interrupción de la pesca de la solla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3926/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1991 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2381/91 ⁽⁴⁾, establece, para 1991, las cuotas de solla;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de solla en las aguas de la división CIEM III a Kattegat efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados

en Dinamarca han alcanzado la cuota asignada para 1991; que Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 6 de diciembre de 1991; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de solla en las aguas de la división CIEM III a Kattegat efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 1991.

Se prohíbe la pesca de la solla en las aguas de la división CIEM III a Kattegat por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 6 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 219 de 7. 8. 1991, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3782/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1991

relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3926/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1991 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2381/91 ⁽⁴⁾, establece, para 1991, las cuotas de caballa;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de caballa en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), III a; III b, c, d (zona CE) y IV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca

han alcanzado la cuota asignada para 1991; que Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 30 de noviembre de 1991; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de caballa en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), III a; III b, c, d (zona CE) y IV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 1991.

Se prohíbe la pesca de la caballa en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), III a; III b, c, d (zona CE) y IV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 219 de 7. 8. 1991, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3783/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1991

relativo a la interrupción de la pesca del camarón noruego por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3926/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1991 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2381/91 ⁽⁴⁾, establece, para 1991, las cuotas de camarón noruego;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de camarón noruego en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han alcanzado la cuota

asignada para 1991; que Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 4 de diciembre de 1991; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de camarón noruego en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 1991.

Se prohíbe la pesca del camarón noruego en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 4 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 219 de 7. 8. 1991, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3784/91 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1991
relativo a la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos
que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3926/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1991 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2381/91 ⁽⁴⁾, establece, para 1991, las cuotas de lenguado común;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM II y IV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o estén registrados en los Países Bajos han alcanzado la

cuota asignada para 1991; que los Países Bajos han prohibido la pesca de esta población a partir del 7 de diciembre de 1991; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM II y IV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o estén registrados en los Países Bajos han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 1991.

Se prohíbe la pesca del lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM II y IV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o estén registrados en los Países Bajos, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 7 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 219 de 7. 8. 1991, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3785/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1991

relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3926/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1991 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2381/91 ⁽⁴⁾, establece, para 1991, las cuotas de caballa ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de caballa en las aguas de las divisiones CIEM II (exc. zona CE), V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII y XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o estén registrados en los Países Bajos han alcanzado la cuota asignada para 1991 ; que los Países Bajos han prohibido la

pesca de esta población a partir del 30 de noviembre de 1991 ; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de caballa en las aguas de las divisiones CIEM II (exc. Zona CE), V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII y XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o estén registrados en los Países Bajos han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 1991.

Se prohíbe la pesca de la caballa en las aguas de las divisiones CIEM II (exc. zona CE), V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII y XIV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o estén registrados en los Países Bajos, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 219 de 7. 8. 1991, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3786/91 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1991
relativo a la interrupción de la pesca del carbonero por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3926/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se fijan, para determinadas poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1991 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2381/91 ⁽⁴⁾, establece, para 1991, las cuotas de carbonero;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de carbonero en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), III a; III b, c, d (zona CE) y IV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han alcanzado la cuota asignada para 1991; que Alemania

ha prohibido la pesca de esta población a partir del 8 de diciembre de 1991; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de carbonero en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), III a; III b, c, d (zona CE) y IV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han gotado la cuota asignada a Alemania para 1991.

Se prohíbe la pesca del carbonero en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), III a; III b, c, d (zona CE) y IV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 8 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Por la Comisión
Manuel MARÍN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 219 de 7. 8. 1991, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3787/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1991

relativo a la apertura de una licitación para la venta, con fines de exportación a las islas Canarias, de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90 ⁽⁴⁾, dispone que la puesta a la venta de aceite de oliva en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento 136/66/CEE, el organismo de intervención español compró cantidades importantes de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3818/85 ⁽⁶⁾, establece las condiciones de venta mediante licitación;

Considerando que, a fin de garantizar el suministro de aceite de oliva a las islas Canarias, es conveniente reservar una determinada cantidad del aceite de las existencias de intervención comunitarias para exportarla hacia ese destino;

Considerando que el precio mínimo de venta se fija de manera que los agentes económicos comunitarios puedan estar en igualdad de condiciones de competencia con los agentes de los terceros países; que, por tanto, los aceites vendidos con arreglo al presente Reglamento no deberán beneficiarse ni de la restitución por exportación establecida en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE ni de la ayuda al consumo establecida en el artículo 11 de ese mismo Reglamento, y tampoco quedarán sujetos al régimen de montantes compensatorios monetarios ni al de montantes compensatorios de adhesión;

Considerando que los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las normas detalladas comunes para la aplicación del régimen de restituciones a

la exportación para los productos agrícolas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1615/90 ⁽⁸⁾, determinan los procedimientos por el que habrá de aportarse la prueba de importación en un tercer país;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención español, Servicio Nacional de Productos Agrarios, en adelante denominado « SENPA », abrirá una licitación conforme a las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento (CEE) nº 2960/77, para la venta con fines de exportación de unas 2 650 toneladas de aceite de oliva virgen lampante.

2. El aceite adjudicado deberá exportarse a las islas Canarias presentado en envases con un contenido neto igual o inferior a cinco litros, de la calidad contemplada en el punto 3 del Anexo del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

La publicación del anuncio de licitación se efectuará el 7 de enero de 1992.

El SENPA dará a conocer, mediante la colocación de anuncios en su sede de Beneficencia 8, — E-28004 Madrid, los lotes de aceite puestos a la venta así como el lugar donde se encuentren almacenados.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2960/77, en caso de que la cantidad de aceite contenido en un recipiente sobrepase las 300 toneladas, el SENPA estará autorizado para constituir varios lotes utilizando sólo una parte de dicho aceite.

Se transmitirá sin demora a la Comisión una copia del anuncio de licitación antes citado.

Artículo 3

Las ofertas deberán llegar al SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid, el 24 de enero de 1992 a las 14 horas (hora local) como muy tarde.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 340 de 30. 12. 1977, p. 46.

⁽⁶⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.

⁽⁷⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

Las ofertas sólo serán admisibles cuando las presente una persona física o jurídica que ejerza una actividad en el sector del aceite de oliva y que a 31 de diciembre de 1991 esté inscrita como tal en un registro público de un Estado miembro.

Cada licitador sólo podrá presentar ofertas por una cantidad máxima de 400 toneladas.

Artículo 4

1. Las ofertas se harán por un aceite de 3 grados de acidez.

2. Cuando el aceite adjudicado tenga un grado de acidez distinto de aquél por el cual se haya hecho la oferta, el precio que se habrá de pagar será igual al precio ofrecido, aumentado o disminuido conforme al siguiente baremo:

- hasta 3 grados de acidez:
aumento de 47,94 pesetas por cada décima de grado de acidez en que sea inferior a 3 grados,
- más de 3 grados y hasta 5 grados de acidez:
disminución de 47,94 pesetas por cada décima de grado de acidez en que sobrepase los 3 grados,
- más de 5 grados de acidez:
disminución suplementaria de 52,43 pesetas por cada décima de grado de acidez en que supere los 5 grados.

Artículo 5

A más tardar tres días después del vencimiento del plazo establecido para la presentación de ofertas, el SENPA remitirá a la Comisión una lista anónima que indique el precio de oferta más elevado que se haya recibido por cada lote puesto a la venta.

Artículo 6

El precio mínimo de venta se fijará, según el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, sobre la base de las ofertas recibidas como máximo el último día laborable del mes en el transcurso del cual se hayan presentado las ofertas. La decisión por la que se fije el precio mínimo de venta se notificará sin tardanza al Estado miembro interesado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Artículo 7

El SENPA realizará la venta del aceite de oliva como muy tarde el día 7 del mes siguiente a aquél en el transcurso del cual se hayan presentado las ofertas.

Artículo 8

- La fianza contemplada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 se fija en 3 000 pesetas por 100 kilogramos.
- La fianza contemplada en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 se fija en 18 000 pesetas por 100 kilogramos de aceite de oliva.

A efectos de aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 1, la fianza contemplada en el párrafo segundo del presente artículo sólo se liberará cuando se presente la prueba de que una cantidad de producto igual al 110 % de la obtenida tras haber refinado el aceite adjudicado se ha importado y despachado al consumo en las islas Canarias antes del 31 de mayo de 1992 sin el número de identificación contemplado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3089/78 del Consejo (1), excepto en un caso de fuerza mayor en que se haya destruido durante el transporte. Esta prueba se presentará, a más tardar, tres meses después de la fecha de importación.

Artículo 9

Los productos enviados en aplicación del presente Reglamento no se beneficiarán de las restituciones fijadas por exportación ni del régimen de ayuda al consumo, y no estarán sometidos al régimen de montantes compensatorios monetarios ni al de montantes compensatorios de adhesión.

Artículo 10

La indemnización de almacenamiento a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 será de 400 pesetas por 100 kilogramos.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 12.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3788/91 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1991

por el que se modifica y prorroga el Reglamento (CEE) nº 2819/79 por el que se someten a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos originarios de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2978/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 288/82,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2819/79 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3888/90 ⁽⁴⁾, somete a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados países mediterráneos signatarios de acuerdos por los que se establece un régimen preferencial con la Comunidad a saber, Egipto, Turquía y Malta;

Considerando que dichos Reglamentos vencen el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que subsisten aún los motivos que justificaron el establecimiento de dicho régimen de vigilancia y que conviene mantenerlo vigente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prorroga el Reglamento (CEE) nº 2819/79 hasta el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 2

Los textos y los códigos que figuran en el Anexo del presente Reglamento sustituyen, para las mismas categorías, a los textos y los códigos del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2819/79.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 284 de 12. 10. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 320 de 15. 12. 1979, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 151.

ANEXO

« ANEXO I

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales. Partes inferiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	« Parkas »; « anoraks » y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales. Partes superiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí. Prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales »

REGLAMENTO (CEE) N° 3789/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1991

por el que se modifican y prorrogan los Reglamentos (CEE) n° 3044/79, 1782/80, 4121/88 y 4033/89 relativos al régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles originarios de Malta, de Egipto y de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2978/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 288/82,

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) n° 2819/79⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3788/91⁽⁴⁾ sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países;

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) n° 3044/79⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3889/90⁽⁶⁾, sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de Malta;

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) n° 1782/80⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3889/90, sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de Egipto;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

Considerando que la Comisión, mediante los Reglamentos (CEE) n° 4121/88⁽⁸⁾ y 4033/89⁽⁹⁾, sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de Turquía;

Considerando que dichos Reglamentos vencen el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que subsisten los motivos que justificaron la adopción de los citados Reglamentos y que, por consiguiente, es conveniente prorrogarlos por un período adicional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1992 el régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles establecido por los Reglamentos (CEE) n° 3044/79, 1782/80, 4121/88 y 4033/89.

Artículo 2

Los textos y los códigos que figuran en el Anexo del presente Reglamento sustituyen, para las mismas categorías, a los textos y los códigos del Anexo I de los Reglamentos (CEE) n° 3044/79 y 4121/88.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

⁽¹⁾ DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 284 de 12. 10. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 320 de 15. 12. 1979, p. 9.

⁽⁴⁾ Véase la página 67 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO n° L 343 de 31. 12. 1979, p. 8.

⁽⁶⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 152.

⁽⁷⁾ DO n° L 174 de 9. 7. 1980, p. 16.

⁽⁸⁾ DO n° L 361 de 29. 12. 1988, p. 28.

⁽⁹⁾ DO n° L 382 de 30. 12. 1989, p. 72.

ANEXO

« ANEXO I

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	<p>Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.</p> <p>Partes inferiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales</p>
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	<p>« Parkas »; « anoraks » y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales.</p> <p>Partes superiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales »</p>

REGLAMENTO (CEE) Nº 3790/91 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1991

relativo al régimen aplicable a las importaciones en Alemania, el Benelux, Reino Unido, Dinamarca, Grecia, España y Portugal de determinados productos textiles (categoría 36) originarios de Corea del Sur

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1215/91 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 36), indicados en el Anexo y originarios de Corea del Sur han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 2 del citado artículo;

Considerando que la importación de estos productos en Francia y en Italia está sometida a límites cuantitativos regionales para los años 1987 a 1991 por el Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que, el acuerdo sobre comercio de productos textiles entre Corea del Sur y la Comunidad, en vigor desde el 1 de enero de 1987, ha sido prorrogado hasta finales de 1992 por un intercambio de cartas rubricado el 16 de octubre de 1991 que se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, se envió a Corea del Sur el 11 de noviembre de 1991 una solicitud de consultas; que, en espera de una solución recíprocamente satisfactoria, la Comisión solicitó a Corea del Sur que limitase, por un período provisional de 3 meses a partir de la fecha de la notificación de la solicitud de consultas, sus exportaciones de productos de la categoría 36 hacia Alemania, el Benelux, Irlanda, Dinamarca, Grecia, Reino Unido, España y Portugal; que, en espera de la celebración de las consultas solicitadas, las importaciones de los productos de la categoría citada deberán sujetarse, con carácter provisional, a límites cuantitativos idénticos a los solicitados al país proveedor;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 de citado artículo, queda garantizado el cumplimiento de los límites

cuantitativos mediante el sistema de doble control de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Corea del Sur entre el 11 noviembre de 1991 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben deducirse de los límites cuantitativos establecidos;

Considerando que dichos límites cuantitativos no impiden la importación de productos cubiertos por dichos límites que sean enviados por Corea del Sur antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en Alemania, el Benelux, Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal de determinados productos textiles de la categoría indicada en el Anexo, originarios de Corea del Sur, queda sometida al límite cuantitativo provisional recogido en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, enviados de Corea del Sur a Alemania, el Benelux, Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que no hayan sido despachados aún a libre práctica, se realizará sin perjuicio de la presentación de un conocimiento o de cualquier otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado realmente antes de dicha fecha.

2. Estos límites cuantitativos provisionales, contemplados en el artículo 1, no impedirán importación de productos cubiertos, que sean enviados desde Corea del Sur antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

1. Las importaciones de los productos, contemplados en el artículo 1, expedidos desde Corea del Sur hacia Alemania, el Benelux, Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento quedarán sometidos al

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 116 de 9. 5. 1991, p. 46.

sistema de doble control establecido en el Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 4136/86.

2. Todas las cantidades de productos que se envíen desde Corea del Sur hacia Alemania, el Benelux, Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal a partir del 11 de noviembre de 1991, y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 11 de noviembre de 1991 al 10 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos del 11 de noviembre 1991 al 10 de febrero de 1992
36	5408 10 00	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114	Corea del Sur	Toneladas	D	232
	5408 21 00				BNL	220
	5408 22 10				UK	55
	5408 22 90				IRL	2
	5408 23 10				DK	6
	5408 23 90				GR	9
	5408 24 00				ES	33
	5408 31 00				PT	5
	5408 32 00					
	5408 33 00					
	5408 34 00					
	ex 5811 00 00					
	ex 5905 00 70					

REGLAMENTO (CEE) N° 3791/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1991

relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1930/90⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 252 toneladas de azúcar;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condi-

ciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTE A

1. Acciones n.º (¹): 960/91 a 966/91
2. Programa : 1991
3. Beneficiario (²): Euronaid, Rhijngeesterstraatweg 40, Postbus 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. Representante del beneficiario (³): véase DO n.º C 103 de 16. 4. 1987
5. Lugar o país de destino : véase Anexo II
6. Producto que se moviliza : azúcar blanco
7. Características y calidad de la mercancía (⁴): véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 1)
8. Cantidad total : 252 toneladas
9. Número de lotes : 1
10. Envasado y marcado (⁵) (⁶) (¹⁰): véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 2 y VA 3)
Inscripciones en portugués y español
Inscripciones complementarias sobre el embalaje : véase Anexo II
11. Modo de movilización del producto (⁷): azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en las letras a) y b) del sexto párrafo del apartado 1 bis del artículo 24 del Reglamento (CEE) n.º 1785/81 del Consejo (DO n.º L 177 de 1. 7. 1981, p. 4)
12. Fase de entrega : entregado en el puerto de embarque
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 20. 1 al 20. 2. 1992
18. Fecha límite para el suministro : —
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 7. 1. 1992, a las 12 horas
21. A. En caso de segunda licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 21. 1. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 3. 2 al 3. 3. 1992
 - c) fecha límite para el suministro : —B. En caso de tercera licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 4. 2. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 17. 2 al 17. 3. 1992
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. Importe de la garantía de licitación : 15 ecus/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. Dirección para enviar las ofertas (⁸):

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46
200, rue de la Loi
B-1049 Bruxelles
(télex : 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁹): restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 5. 12. 1991 establecida por el Reglamento (CEE) n.º 3526/91 de la Comisión (DO n.º L 334 de 5. 12. 1991, p. 33)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado fitosanitario,
 - certificado de origen.
- (⁴) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
 - 235 01 32,
 - 236 20 05,
 - 236 10 97,
 - 235 01 30,
 - 236 33 04.
- (⁶) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y de adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁷) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2103/77.
- (⁸) El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al destinatario del beneficiario.
- El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/LCL, en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (⁹) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (¹⁰) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:
- MM. De Keyzer & Schütz B.V.
Postbus 1438
Blaak 16
3000 BK Rotterdam, Países Bajos.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation de la partie Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale de la partie (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Acción nº Aktion nr. Maßnahme Nr. Δράση αριθ. Operation No Action nº Azione n. Maatregel nr. Acção nº	Inscripciones complementarias sobre el embalaje Yderligere påskrifter Ergänzende Aufschriften auf der Verpackung Συμπληρωματικές ενδείξεις στη συσκευασία Supplementary markings on the packaging Inscriptions complémentaires sur l'emballage Iscrizioni supplementari sull'imballaggio Bijkomende vermeldingen op de verpakking Inscrições complementares na embalagem
A	252	18	960/91	Perú / Prosalus / 915554 / Arequipa vía Matarani / Distribución gratuita
		18	961/91	Perú / Prosalus / 915555 / Chapoyas vía Callao / Distribución gratuita
		54	962/91	Perú / Prosalus / 915556 / Lima vía Callao / Distribución gratuita
		36	963/91	Perú / Prosalus / 915557 / Lima vía Callao / Distribución gratuita
		18	964/91	Perú / Prosalus / 915558 / Lima vía Callao / Distribución gratuita
		18	965/91	Perú / Prosalus / 915559 / Lima vía Callao / Distribución gratuita
		90	966/91	Moçambique / Caritas Alemana / 910429 / Maputo / Distribuição gratuita

REGLAMENTO (CEE) N° 3792/91 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3696/91 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2206/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento n° 136/66/CEE ha sido

fijado por el Reglamento (CEE) n° 3198/91 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3759/91 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3198/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO n° L 350 de 19. 12. 1991, p. 22.⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.⁽⁷⁾ DO n° L 303 de 1. 11. 1991, p. 34.⁽⁸⁾ DO n° L 352 de 21. 12. 1991, p. 83.⁽⁹⁾ DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4	5º plazo 5
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	16,773	17,051	17,396	17,674	16,452	16,843
— Portugal	25,853	26,131	26,476	26,754	25,532	25,923
— demás Estados miembros	16,773	17,051	17,396	17,674	16,452	16,843
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	39,49	40,14	40,95	41,61	38,73	39,65
— Países Bajos (Fl)	44,49	45,23	46,14	46,88	43,64	44,68
— UEBL (FB/Flux)	814,43	827,93	844,69	858,18	798,85	817,83
— Francia (FF)	132,43	134,63	137,35	139,55	129,90	132,99
— Dinamarca (Dkr)	150,62	153,12	156,21	158,71	147,74	151,25
— Irlanda (£ Irl)	14,740	14,984	15,287	15,531	14,458	14,874
— Reino Unido (£)	13,080	13,301	13,578	13,800	12,801	13,115
— Italia (Lit)	29 545	30 034	30 642	31 132	28 979	29 548
— Grecia (Dr)	4 007,56	4 040,55	4 085,16	4 126,84	3 784,70	3 767,84
— España (Pta)	2 551,21	2 593,09	2 644,97	2 685,63	2 503,38	2 549,10
— Portugal (Esc)	5 433,85	5 491,76	5 563,44	5 620,04	5 369,23	5 429,10

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4	5º plazo 5
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	18,023	18,301	18,646	18,924	17,702	18,093
— Portugal	27,103	27,381	27,726	28,004	26,782	27,173
— demás Estados miembros	18,023	18,301	18,646	18,924	17,702	18,093
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	42,43	43,08	43,90	44,55	41,67	42,59
— Países Bajos (Fl)	47,81	48,54	49,46	50,20	46,96	47,99
— UEBL (FB/Flux)	875,13	888,63	905,38	918,88	859,54	878,53
— Francia (FF)	142,30	144,50	147,22	149,42	139,77	142,86
— Dinamarca (Dkr)	161,84	164,34	167,44	169,94	158,96	162,47
— Irlanda (£ Irl)	15,838	16,082	16,386	16,630	15,556	15,972
— Reino Unido (£)	14,074	14,296	14,572	14,794	13,795	14,109
— Italia (Lit)	31 747	32 236	32 844	33 334	31 181	31 750
— Grecia (Dra)	4 322,71	4 355,70	4 400,31	4 442,00	4 099,85	4 082,99
— España (Pta)	2 739,75	2 781,62	2 833,51	2 874,17	2 691,92	2 737,64
— Portugal (Esc)	5 694,70	5 752,60	5 824,29	5 880,88	5 630,07	5 689,94

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	29,745	29,958	30,131	30,462	29,769
— Portugal	36,869	37,084	37,260	37,591	36,917
— demás Estados miembros	18,439	18,654	18,830	19,161	18,487
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en:					
— RF de Alemania (DM)	43,41	43,91	44,33	45,11	43,52
— Países Bajos (Fl)	48,91	49,48	49,95	50,83	49,04
— UEBL (FB/Flux)	895,33	905,77	914,32	930,39	897,66
— Francia (FF)	145,59	147,29	148,67	151,29	145,97
— Dinamarca (Dkr)	165,58	167,51	169,09	172,06	166,01
— Irlanda (£ Irl)	16,204	16,393	16,547	16,838	16,246
— Reino Unido (£)	14,374	14,543	14,681	14,946	14,392
— Italia (Lit)	32 479	32 858	33 168	33 751	32 564
— Grecia (Dra)	4 401,38	4 412,03	4 403,84	4 454,89	4 262,58
— Portugal (Esc)	7 734,05	7 779,14	7 816,19	7 883,75	7 745,85
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	4 508,59	4 540,80	4 567,08	4 615,65	4 512,55
— en otro Estado miembro (Pta)	4 567,44	4 599,98	4 626,69	4 675,30	4 574,99

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4	5º plazo 5
DM	2,038250	2,036890	2,035490	2,034480	2,034480	2,031700
Fl	2,297490	2,295810	2,295140	2,294840	2,294840	2,290980
FB/Flux	41,993500	41,964600	41,944500	41,920000	41,920000	41,852800
FF	6,961700	6,959210	6,957130	6,955700	6,955700	6,949170
Dkr	7,931270	7,925610	7,921950	7,917650	7,917650	7,909920
£Irl	0,764627	0,764324	0,763597	0,763212	0,763212	0,756725
£	0,711068	0,711210	0,711345	0,711358	0,711358	0,711518
Lit	1 539,65	1 542,51	1 544,77	1 546,69	1 546,69	1 554,15
Dra	233,60400	237,21400	240,10300	242,01300	242,01300	249,13700
Esc	180,72200	181,09900	181,53300	181,71300	181,71300	183,00400
Pta	130,01900	130,27300	130,51800	130,74300	130,74300	131,47000

REGLAMENTO (CEE) Nº 3793/91 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1991

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Hungría

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1623/91⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante un período de 5 a 7 días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel inferior y superior al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen se establecerá cuando tres precios de entrada se hayan situado por debajo del precio de referencia y a condición de que uno de los mencionados precios de entrada se sitúe a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y el último precio de entrada disponible inferior por lo menos en 0,6 ecus al precio de referencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1875/91 de la Comisión, de 28 de junio de 1991, por el que se fijan los precios de referencia de las manzanas para la campaña 1991/92⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 45,95 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de diciembre de 1991;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las manzanas originarias de Hungría los precios de entrada así calculados se han mantenido seis días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel superior e inferior al del precio de referencia; que tres de los citados precios se sitúan a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que, por consiguiente, debe establecerse un gravamen compensatorio para dichas manzanas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre si en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de manzanas (códigos NC 0808 10 91, 0808 10 93 y 0808 10 99), originarias de Hungría se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 2,29 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de diciembre de 1991.

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, el presente Reglamento será aplicable hasta el 30 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 70.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3794/91 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1991

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3437/91 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3760/91⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de diciembre de 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3437/91 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 326 de 28. 11. 1991, p. 14.

⁽⁸⁾ DO nº L 352 de 21. 12. 1991, p. 86.

⁽⁹⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹¹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹²⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de diciembre de 1991, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
1103 21 00	291,47	297,51
1104 19 10	291,47	297,51
1104 29 11	215,37	218,39
1104 29 31	259,09	262,11
1104 29 91	165,17	168,19
1104 30 10	121,45	127,49
1107 10 11	288,24	299,12
1107 10 19	215,37	226,25
1108 11 00	356,25	376,80
1109 00 00	647,72	829,06
2302 10 10	62,11	68,11
2302 10 90	133,08	139,08
2302 20 10	62,11	68,11
2302 20 90	133,08	139,08
2302 30 10	62,11	68,11
2302 30 90	133,08	139,08
2302 40 10	62,11	68,11
2302 40 90	133,08	139,08

(*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.